

Por

**ZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META.**

E. S. D.

**Referencia: PROCESO DECLARATIVO "SIMULACION"**  
**Demandante: MARIA MARTINA PEÑA AVILA y otros**  
**Demandados: ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES (Desaparecido),**  
**OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZON y,**  
**HERMIDES OSPINA RAMIREZ**

**RADICADO: 2018 - 0049900**

**Tatiana Muñoz Perdomo**, mayor y vecina de la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.121.919.913 de Villavicencio y Tarjeta Profesional 296.811 del C. S. de la Judicatura, con todo respeto, me permito presentar el poder a mi conferido por el señor **OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZON**, mayor y vecino de Puerto Lleras Meta, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.819.086 del mismo Municipio y con base en él, procedo en su nombre y representación legal a **CONTESTAR LA DEMANDA** en el asunto de la referencia, para lo cual me refiero en primer lugar, a **LOS HECHOS** que sirven de fundamento a las pretensiones:

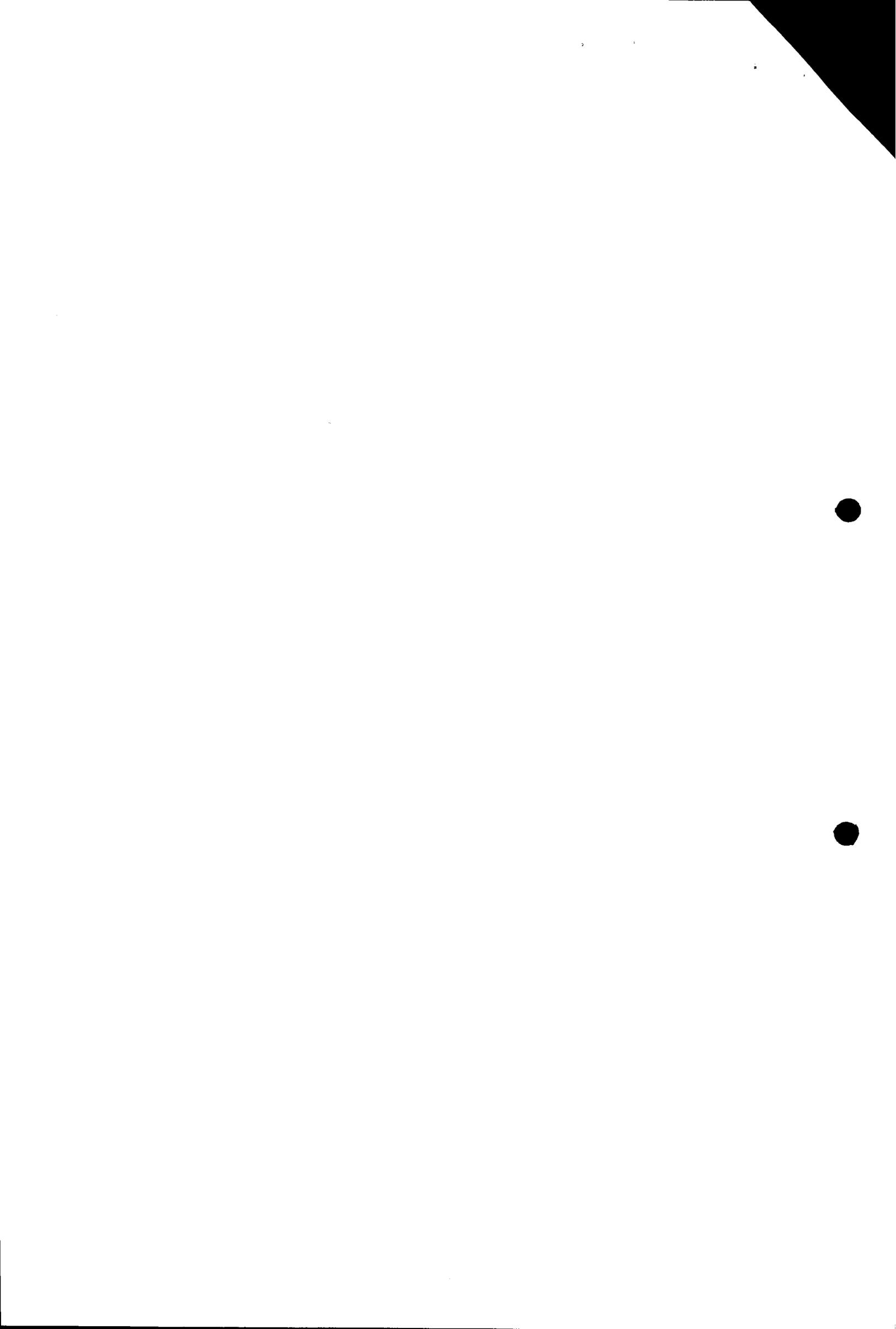
**Al 1.** Es cierto, lo dice la prueba documental.

**Al 2.** Es cierto, lo dice la prueba documental.

**Al 3.** Es cierto y se acepta.

**Al 4.** Es cierto y se acepta, lo dice la prueba documental.

**Al 5.** No es cierto. Es necesario aclarar que, si don **ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES** fue propietario de dicho bien inmueble rural, cuando lo transfirió al señor **OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZON** en el año 2014, era un predio que estaba totalmente abandonado, sin cultivos, sin cercos, sin el pastoreo de ganados y fue así que a partir de este año, el bien inmueble mejoró solo con la participación de su nuevo dueño y fue él quien colocó dicho bien inmueble en las condiciones en que se encuentra. Ahora bien, como don **ALIRIO** debía una suma de dinero al señor **OSCAR JAVIER**, éste se la ofreció para pagarle la deuda, por cuanto no tenía con qué responderle, ese uno de los móviles del negocio jurídico, como se va a establecer en el proceso. También ese el precio acordado conforme a la escritura



de venta, por cuanto como se ha dicho, era un bien que estaba en abandono, no tenía cercos, no tenía cultivos, ni pastos para ganado, como no ocurre en esta oportunidad, pues han sido los nuevos dueños, quienes lo mejoraron para colocarlo en el estado que se encuentra. Son circunstancias a considerar.

**Al 6.** No se acepta, debe ser objeto de prueba.

**Al 7.** No es cierto, debe ser objeto de prueba.

**Al 8.** No es cierto, pues mi poderdante el señor Oscar González desde que adquirió el terreno en el 2014 el cancelo los impuestos prediales del año 2015 y 2016.

**Al 9.** No nos consta, es una manifestación subjetiva.

**Al 10.** Es cierto. Lo dice la prueba documental, pues es un hecho real y jurídico.

**Al 11.** No es cierto. Se aclara, que don **ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES** (Hoy desaparecido), sí realizó la entrega real y material al nuevo comprador, señor **OSAR JAVIER GONZALEZ GARZON** y éste fue quien, con diligencia y cuidado, con recursos de su propio peculio, organizó el bien inmueble hasta colocarlo en las circunstancias en que hoy se encuentra, esto quedará debidamente probado en su oportunidad procesal.

Es de resaltar como hecho notorio, que si la señora **MARIA MARTINA PEÑA AVILA** quien dice ser la compañera permanente, quien dice haber estado pendiente y con la ayuda de ella, se adquirió el bien, cómo es que no se haya dado cuenta del negocio jurídico aquí cuestionado? Es importante considerarlo, pues su redacción impacta.

**Al 12.** Es una manifestación meramente subjetiva, sin embargo, es necesario que se pruebe.

**Al 13.** No se acepta el vocablo de la mala fe en que pudo haber actuado el señor **ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES** por el solo hecho de advertir sobre su estado civil. Es cierto, él era soltero, ello no implica que haya actuado de mala fe, el negocio jurídico fue transparente, con el cumplimiento de los requisitos esenciales que la ley impone.

**Al 14.** No se acepta esta afirmación. Como lo he dicho en párrafos anteriores, el predio al momento de ser trasferido al señor **OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZON**, se encontraba en muy malas condiciones de cuidado, no tenía cultivos, ni

pastaba el ganado como se aduce en la demanda, fue este nuevo Adquirente quien empezó a colocarlo en el estado en que se encuentre. Entonces el precio allí acordado para la venta, fue el real como efectivamente así se va a establecer con un dictamen de perito.

**Al 15.** No es cierto. Es necesaria la prueba.

**Al 16.** No nos consta la primera parte, son posiciones meramente subjetivas. Sin embargo, es cierto, sobre la transferencia que el señor **OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZON** hizo del predio al señor **HERMIDES OSPINA RAMIREZ** y así con esta tradición, fue que el predio empezó a surgir, hasta colocarlo en el estado que está.

**Al 17.** No es cierto, debe ser objeto de prueba.

**Al 18.** No es cierto, debe probarse.

**Al 19.** No es cierto. Existe material probatorio sobre los efectos de la negociación y su forma de pago, a través de la prueba testimonial.

**Al 20.** No es cierto, como se demostrará en el proceso, el señor Oscar Javier González Garzón, siempre ha sido una persona solvente económicamente, responsable en sus negocios e idóneo para contratar.

**Al 21.** No se acepta, como se demostrará, el adquirente señor González Garzón, siempre ha sido persona de buena solvencia económica, decir lo contrario, son manifestaciones meramente subjetivas.

**Al 22.** No es cierto. El señor **HERMIDES OSPINA RAMIREZ**, de igual manera, ha sido una persona que por su medios económicos que ha ostentado, le ha permitido adquirir bienes patrimoniales. También es objeto es prueba.

**Al 23.** No se acepta, debe ser objeto de prueba.

**Al 24.** No se acepta, debe ser objeto de prueba.

**Al 25.** No se acepta, es una afirmación subjetiva, debe ser objeto de prueba.

**RESPECTO DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES y SUBSIDIARIAS:**

**A LA PRIMERA:** Me opongo a ella, por falta de razón y causa que así lo amerite.

**A LA SEGUNDA:** Corre la misma suerte de la anterior, a ella me opongo por falta de razón y causa.

**A LA TERCERA:** Me opongo a ella.

**A LA CUARTA:** Como no prosperan las primeras pretensiones, carece de objeto ésta.

**A LA QUINTA:** Es una consecuencia de la anterior y a ello me remito, en total oposición.

**A LA SEXTA:** Es una consecuencia de las anteriores y por la misma circunstancia, me opongo a ella.

**A LA SEPTIMA:** Como no prosperan las primeras, no es viable su declaratoria.

**A LA OCTAVA:** Me opongo a ella.

**PRETENSION SUBSIDIARIA.**

**A LA PRIMERA:** Me opongo por falta de razón y causa que así lo amerite.

**A LA SEGUNDA:** Corre la suerte de la anterior, por esa razón me opongo.

**A LA TERCERA:** Me opongo es una consecuencia de las anteriores.

**A LA CUARTA:** Me opongo, es una consecuencia de las anteriores.

**A LA QUINTA:** Me opongo, es por razón de las anteriores.

23

**A LA SEXTA - SEPTIMA y OCTAVA:** Me opongo por cuanto son consecuencia de las anteriores.

## **SEGUNDA PRETENSION SUBSIDIARIA**

**A la primera:** Me opongo, por cuanto como se demostrará, no existe razón ni causa que así lo amerite. Los precios acordados por las mencionadas venta o transferencias, fueron los reales y ajustados a la época y a la naturaleza que presentaba el predio. No se puede considerar para entonces, el valor que ostenta hoy, dicho bien.

**A la segunda:** Me opongo por ser improcedente, en razón a la nugatoria de las pretensiones anteriores.

**A la tercera:** No se acepta.

**A la Cuarta - Quinta - Sexta - Séptima - Octava y Novena:** Me opongo a ellas, pues estas se traducen como una consecuencia de las anteriores.

## **DE LAS PRUEBAS - Documentales -**

Respecto de la prueba documental aportada bajo los ordinales del 1 al 9, serán de consideración del Despacho previo análisis al respecto.

Se rechaza de plano el avalúo comercial presentado y suscrito por HENRY MARTINEZ AGUILERA, por cuanto no se ajusta a la realidad que presentaba el bien inmueble a la fecha de las transferencias, con la realidad que presenta hoy. Es necesario determinarlo bajo estas circunstancias.

En cuanto a que se solicita la información requerida a la diferentes Entidades del Estado como lo es LA DIAN y FOSYGA, me opongo sin embargo, dejo a consideración del Despacho su viabilidad y necesidad de ella, pues la carga de la prueba recae en la parte Demandante, además para solicitar estas pruebas era necesario acreditar haber hecho la diligencia en los términos del artículo 173 del C. G. del Proceso que dice: "(. . .).

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera*

podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, hecho éste que no aparece aportada con la demanda. (Negrilla y subraya fuera de texto).

**De la Testimonial:**

No me opongo al decreto y practica de esta prueba testimonial, pero me reservo el derecho de contrainterrogarlos pues con ellas tendrá la oportunidad el Despacho de tener bastante claridad sobre le negocio jurídico y de la capacidad en que se encuentran los Demandados, en su aspecto económico, con la facultad de disposición y de obligarse en sus actos negociables, sin perjuicio de la limitación de los mismos que observe el Despacho.

**EXCEPCIONES DE MERITO**

**1. “AUSENCIA DEL DERECHO RECLAMADO”**

Hago consistir este medio exceptivo, haciendo énfasis sobre la simulación en los actos jurídicos, así que para tener una noción real, podemos decir que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fecha que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten.

La simulación es absoluta cuando se celebra un acto jurídico que nada tiene de real, y relativa cuando se emplea para dar a un acto jurídico una apariencia que oculta su verdadero carácter; así que no es reprobada por la ley cuando a nadie perjudica ni tienen un fin ilícito.

Actualmente se considera por la Doctrina que los requisitos de la simulación de los actos jurídicos son dos:

- a- El acuerdo simulatorio; y,
- b- El fin de engañar a terceros.

Para el primero de ellos, la simulación no puede realizarse sin la previa disposición de un medio de preexistencia o coexistencia con el negocio simulado: se trata del acuerdo simulatorio, que es aquel por el que se determina que lo declarado no es realmente querido, es decir, sobre lo que realmente quieren hacer en privado y lo que realmente quiere aparentar hacer en público.

La simulación puede ser bilateral o plurilateral o unilateral. Será bilateral cuando en el negocio solo participan dos partes, plurilateral si existe acuerdo de varias partes y unilateral en los negocios receptivos, verbigracia una donación, en la cual existe únicamente prestación solo de una de las partes.

Tenemos también que el acuerdo simulatorio denominado también contradecларación, vincula la situación aparente y la situación real. Podrá ser un acuerdo verbal o consta en un documento. A este último se le denomina contradocumento que viene hacer el contenido de un instrumento Público o privado que puede ser modificado o dejado sin efecto por otro documento, también público o privado, otorgado por las mismas partes simultáneamente o posteriormente. Se puede afirmar por regla general, su finalidad es garantizarse una de las partes contra el contenido ficticio o simulado del instrumento principal.

En este caso no confluyen aquellos elementos que estructuren los requisitos para que un acto sea simulado, verbi gracia, el contrato de compraventa que existió entre el señor **ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES** (Hoy desaparecido) y el señor **OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZON**, como el que también celebró éste último con el señor **HERMIDEZ OSPINA RAMIREZ** fueron contratos reales, no aparentes, fue un negocio jurídico que esta precedido de aquellos requisitos que la ley impone.

El artículo 1500 del Código Civil, nos enseña que el contrato es real, consensual y solemne. Es real, *“cuando para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento”*, de tal manera que para su validez, confluyan aquellos elementos, como lo establece el artículo 1501, cuando dice: *“Se distingue en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas, sin las cuales, no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales”*.

El contrato celebrado entre las partes como sujetos procesales, es de aquellos que la ley permite, donde se expresa la voluntad negocial, se caracteriza por que es real, consensual y de transparencia, no aparente, sin la intención de hacer daño a terceros, así que el acto o contrato celebrado por medio de la escritura pública número 332 del 13 de Junio de 2014 de la Notaría Única del Círculo de San Martín Meta y el contrato celebrado por escritura pública número 2383 del 13 de Octubre de 2016 de la Notaria Única de Granda Meta, no son actos simulados como lo pretende hacer ver la Parte Demandante. Los Compradores señores **OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZON y HERMIDES OSPINA RAMIREZ**, como persona natural, que tienen capacidad de disposición y de obligarse, poseen un estatus económico considerable que les permite adquirir como así lo hicieron, el bien inmueble que es objeto de la presente acción. Son personas Independientes, con facultad de disposición, de obligarse mutuamente, lejos de aquella manifestación de la parte Actora, cuando advierten que Estos no poseen ese medio económico para adquirir dicho bien inmueble, a tal punto de establecer declaraciones de renta ante la Administración de Impuestos Nacionales, como lo es para don **OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZON** como se probará acompañando copia de las mismas.

Ahora bien, el señor **ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES**, tenía la facultad en su calidad de PROPIETARIO, para negociar, transferir o adquirir bienes, es el ejercicio de su libre disposición y administración como lo prevé el artículo 1 de la >Ley 28 de 1932> y en este sentido, expresó su voluntad como propietario, transfiriendo la propiedad a mi Poderdante, negocio que como se dijo anteriormente, cumple con todos los requisitos que la ley impone, es decir, no se vulnera ordenamiento legal alguno.

**2. "FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA"**

La señora **MARIA MARTINA PEÑA AVILA** pretende obtener a través de este medio ordinario, la declaratoria de simulación del acto que contiene la compraventa o negocio jurídico tantas veces mencionada y que es objeto de este litigio.

Si bien la ley determina y como lo ha sostenido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en una diversidad de pronunciamientos, que además de los acreedores, pueda ejercer la acción de simulación también aquel que tenga interés en que se declare la inexistencia del acto simulado,

también lo es, que quien actúa, debe probar ese interés, es decir, que el mismo sea real, natural e intrínseco a sus aspiraciones, no de apariencia o que se constituya en una amera expectativa.

El argumento que trae en concreto la señora Demandante, es el hecho de ser la Compañera Permanente del demandado señor **ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES** como lo determinó el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, circunstancia que no la habilita o faculta para enervar esta acción de simulación, frente a un presunto derecho que solo se constituye en una mera expectativa, algo que no ha nacido a la vida jurídica, como lo está la liquidación de la sociedad patrimonial de bienes, donde hasta ahora se encuentra el trámite del inventario de activos y pasivos (aún no aprobado), a pesar de estar demostrado que el señor LOPEZ MORALES, tenía desde entonces la libre administración y disposición de sus propios bienes como lo tiene establecido el artículo 1 de la Ley 28 de 1932; así que, estando en litigio la liquidación y en estas condiciones, no tiene la facultad la señora Demandante para iniciar la presente acción de simulación.

Es relevante traer para el presente asunto, aquel criterio que sentó la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 395 del 13 de Junio de 2008, ratificado en decisión No. 01 del 13 de enero de 2014, pudiésemos decir en un caso similar, cuando dijo:

*“Respecto a los legitimados activos de la acción de simulación, . .*

*Al respecto se observa, que a pesar de que una interpretación restrictiva del texto legal supra transcrito (. . .), puede llevar a pensar, que la acción allí consagrada está reservada para ser ejercida solo por los acreedores del deudor, sobre este punto la doctrina y la jurisprudencia, desde vieja data, atemperando tal interpretación, han sostenido que la misma puede ser ejercida también por aquellos que sin ostentar tal cualidad de acreedores, tenga interés en que se declare la inexistencia del acto simulado (Negrillas de la Sala).*

*Del criterio jurisprudencial antes transcrito, se desprende que tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, han sentado criterio sobre la definición conceptual de la simulación, los casos en que puede ocurrir, las pruebas que deben aportarse para demostrarla y admiten el ejercicio de la acción de simulación no solo por los acreedores en contra de un*

deudor de una relación contractual, sino también *por toda persona que tenga interés en desvirtuar dicho acto en virtud del perjuicio que se le hubiere ocasionado*". Quiere decir entonces, que dicho interés debe estar definido en una causa, como que para las aspiraciones de la señora Demandante, hubiese estado aprobada la partición de los bienes, demostrado con las pruebas que así la ameriten, caso contrario y estando meramente en una expectativa, no tiene desde luego la facultad para iniciar la acción de simulación. Reitero, cuando el señor López Morales, tenía la libre administración y disposición de su propio bien inmueble objeto de Litis.

### 3. ACCION INFUNDADA Y TEMERARIA

#### ACTUACION TEMERARIA-Definición

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada.  
Sentencia T-655/98

En nuestro caso, la demanda presentada en contra de mi poderdante y demás demandados; constituye hechos temerarios o de mala fe, pues si bien la demandante señora **MARIA MARTINA PEÑA AVILA**, en el hecho Decimo primero manifiestan que el señor "ALIRIO MORDOQUEO LOPEZ MORALES, jamás hizo entrega real y material al presunto comprador hoy demandado OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZON, dado que continuo explotando el predio con animales de su propiedad, animales de mi representada y animales entregados en arriendo, en vista de ello la señora MARIA MARTINA PEÑA AVILA no se enteró de la venta fingida sino hasta después de la separación física de ella y su ex compañero". (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO.) Lo anterior no es cierto, si bien se realizó la tradición del inmueble y desde el momento en que mi poderdante adquirió el dominio del bien fue quien se hizo cargo

del pago de los impuestos prediales y de mejorar el inmueble durante el tiempo que fue propietario del mismo; además de ello la demandante señora **MARIA MARTINA PEÑA AVILA** indica no haberse enterado de este negocio si no después de su separación con el señor **ALIRIO MORDOQUEO**, lo cual es una manifestación dudable pues si ella era la compañera permanente y tenía conocimiento de todas las propiedades con las que contaba el señor ALIRIO MORDOQUEO LOPEZ ¿cómo fue posible que no se enterase de este negocio?. Olvidó también manifestar la señora demandante que por medio de un hombre del cual se desconoce su identidad quien llamo a mi poderdante en varias ocasiones para citarlo con el fin de saber cuál era el negocio que tenía OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZON con el señor (hoy desaparecido) ALIRIO MORDOQUEO en cuanto al inmueble objeto de esta acción denominado "LOTE DOS", al cual mi poderdante le manifestó lo que ya se ha dicho dentro de esta contestación y es que como el señor MORDOQUEO LOPEZ debía cierta cantidad de dinero a mi representado y como no tenía como pagarle decidió celebrar este negocio (compraventa del inmueble) con mi poderdante OSCAR JAVIER GARZON.

#### 4. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA POR EL ACCIONANTE

Fundo esta excepción señora juez, teniendo como base que la parte actora dentro de la demanda aun careciendo de legitimación, sin facultad para ejercer está acción de simulación pretende que los demandados completen a la sociedad patrimonial el justo precio comercial del inmueble, por la época en que fueron celebrados los contratos, "justo precio" que para ellos es el que se encuentra consignado dentro del avalúo comercial que allegaron junto con la demanda; avalúo que si bien como lo adujo el avaluador HENRY MARTINEZ AGUILERA, la propiedad está del otro lado del rio Ariari, para llegar allí se debe pasar el rio por planchón o por medio de transporte público que solo llega hasta el caserío llamado le Chuso y de ahí para llegar a la finca debe ser en carro particular, moto o caballo; indica lo anterior que no es fácil llegar al inmueble y en cuanto a las perspectivas de valorización dice el profesional "las perspectivas de valorización del sector se pueden considerar medianamente buenas, por la ubicación del predio en el sector, además es poca la oferta y la demanda en la actualidad, si se tiene en cuenta que en la región existía presencia de frentes guerrilleros, los cuales han desaparecido por el reciente acuerdo de paz". (Subrayado fuera del texto).

Es de anotar su señoría que el señor evaluador afirma que en el sector ya no hay frentes guerrilleros, pero en la actualidad en este sector sigue habiendo disidencia de las FARC. Ahora bien si actualmente la zona aun cuenta con disidencia es un factor relevante a considerar pues mi poderdante adquirió el inmueble en el año 2014, año en que esta zona era peligrosa pues aún no había cese de armas, a consecuencia de ello en ese tiempo el inmueble no tenía un valor comercial de \$1.420.227.431 (Mil cuatrocientos veinte mil doscientos veintisiete pesos) tan alto como el estipulado en el avalúo.

Cabe resaltar que el señor **ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES** fue propietario de dicho bien inmueble rural, cuando lo transfirió a mi poderdante **OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZON** en el año 2014, era un predio que estaba totalmente abandonado, sin cultivos, sin cercos, sin el pastoreo de ganados y fue así que a partir de este año, el bien inmueble mejoró solo con la participación de su nuevo dueño y fue él quien colocó dicho bien inmueble en las condiciones en que se encuentra.

Fue por esta razones que el señor **ALIRIO MORDOQUEO LOPEZ**, consciente de esta situación, problemáticas y que la finca no le estaba generando ingresos, como una persona capaz de celebrar negocios jurídicos, contratos, pacto con mi representado entregarle la finca como medio y garantía de pago por un dinero que le adeudaba, por el precio pactado en la escritura pública No. 332 del junio 13 de 2014.

**5. ABUSO DEL DERECHO o EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO QUE NO LE ASISTE A LAS PRUEBAS.**

Lo pretendido por la señora Demandante como aplicación a un derecho subjetivo, no está al alcance de la facultad que da la ley. Su mandato emerge expresamente de un acto que considera exequible al ordenamiento jurídico, pero distante con lo que pretende probar. Veamos por qué razón:

La teoría del abuso del derecho desde el punto de vista lógico-jurídico, se vislumbra de dos maneras: Se tiene la ley que impone y da el derecho subjetivo, deber jurídico y lo opuesto o sea el derecho subjetivo, si su titular lo ejerce conforme a la ley, se encuentra allí con un acto lícito que de ninguna manera trae sanciones; por el contrario, si el sujeto ejerce su derecho subjetivo en forma adversa a la ley, está expuesto a ser sancionado debido a su comportamiento desviado.

101

Es así que, el ejercicio legítimo de los derechos, se basa en el poder del Estado, sin embargo, a pesar de ello puede suceder que en la ejecución de un derecho existan excesos y que estos ocasionen perjuicios a terceros o a la contraparte, ya sea por la intención de causar daño, por la falta de un objeto útil o por la misma falta de precaución.

La señora Demandante, subjetivamente considera que tiene interés legítimo para desarrollar en su propio beneficio, un derecho como el que reclama y para ello, se apera de las pruebas que allí menciona, sin embargo, ellas apuntan a un hecho contrario a la ley y en perjuicio de terceros, entre otros mi Poderdante, como se logrará demostrar en el decurso del proceso.

De la prueba aportada y la que considera recaudar la parte Demandante que no tiene legitimidad en la causa para ello, se va a establecer que con la acción enervada, no solo ocasiona perjuicios a terceros, sino a mí Poderdante y que la ley sanciona, circunstancia que el señor Juez de conocimiento ha de considerar para que en estos términos declare probada esta excepción, que es meramente de interpretación lógica y jurídica.

**Es por estas razones que le solicito al Despacho, se sirva declarar probadas estas excepción y negar como consecuencia de ella, las pretensiones de la demanda.**

## **PRUEBAS**

### **Documentales**

Le solicito se sirva considerar la prueba documental aportada al proceso y esencialmente las escrituras públicas sobre las transferencias arriba mencionadas, en cuanto su valor represente.

Considerar la prueba documental que se anexa con esta excepción como los son las declaraciones de renta que sirve de fundamento a la capacidad económica que ha ostentado el señor **OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZON** desde época anterior a la celebración del negocio jurídico.

Así mismo se tenga en cuenta los recibos de los pagos de los impuestos de la finca denominada "LOTE DOS" de los años

2015 y 2016 los cuáles fueron cancelados por mi poderdante  
**OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZON.**

102

### **TESTIMONIOS**

Me allano al decreto y a la recepción de testimonio de las personas citadas como tales por la parte Actora, reservándome el derecho de contrainterrogarlas en su momento procesal.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Le solicito se sirva decretar la práctica de un interrogatorio de parte que le formularé a la Demandante en esta causa en forma oral por escrito en su momento procesal. Le ruego notificarla en forma personal para esta diligencia, sino concurre se le declare confesa conforme a los hechos de la demanda y fundamentos de esta contestación y las excepciones. (Artículo 205 del C. G. del Proceso).

### **NOTIFICACIONES PERSONALES**

La Demandante en el lugar que indica la demanda.

Los Demandados de igual manera, en aquel lugar señalado por la Actora, excepto el señor ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES quien está desaparecido.

El suscrito recibe notificaciones personales en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 12 Sur No. 8c- 04 de Villavicencio.

Correo Electrónico: [Tatiana.munozp20@gmail.com](mailto:Tatiana.munozp20@gmail.com) Celular: 3223853384

**Señor Juez,**

Atentamente,



**TATIANA MUÑOZ PERDOMO**

**C.C. No. 1.121.919.913 de Villavicencio**

**T. P. No. 296.811 del C. S. de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DEL META  
MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS  
TESORERIA MUNICIPAL

REFERENCIA DE PAGO  
0322

FACTURA No.: 322  
PROPIETARIO: GONZALEZ GARZON OSCAR-JAVIER  
CED CATASTRAL No.: 00 04 0003 0129 000  
MATRICULA INMOBILIARIA:

FECHA: 28/01/2016  
PREDIO: CASA DOS VDA BRISAS  
RUTA: 99999 1  
AREA: 279 Has + 0 Mts, Construido 200 Mts  
DIRECCION: - Zona Rural

LIQUIDACIÓN

Avaluo	Año	Tasa	Impuesto	Int Impuesto	CAR	Int CAR	Bomberos	Incentivo	Descto Int	Total Año
85.794.000	2016	0,0110	943.734	0	128.691	0	85.794	169.872	0	988.347
Subtotal:			943.734	0	128.691	0	85.794	169.872	0	988.347
Descuento Intereses:				0		0				
									Vir Recibo:	0
									Rev ley 1607 / 2012:	0
									Total:	988.347

Factura PAGADA el 28/01/2016

Información de Interes:

NOTA: Pague en el bco xx en la cuenta yy, banco zz cuentaa ff

Descuento Intereses:		
Pague hasta:	28/01/2016	988.347
Pague hasta:		
Pague hasta:		
Pague hasta:		

Cuenta No.	Tipo	Banco
36752933825	AHORROS	BANCOLOMBIA

CONTRIBUYENTE

FACTURA No.: 322  
PROPIETARIO: GONZALEZ GARZON OSCAR-JAVIER  
CED CATASTRAL No.: 00 04 0003 0129 000

Predial Actual: 859.656 Car Actual: 128.691  
Predial Anterior: 0 Car Anteriores: 0

Pague hasta: 28/01/2016 988.347



(415)7709998658356(8020)20160322(3900)988347(96)20160128

Cuenta No.	Tipo	Banco	Efectivo
36752933825	AHORROS	BANCOLOMBIA	Cheque

BANCO

FACTURA No.: 322  
PROPIETARIO: GONZALEZ GARZON OSCAR-JAVIER  
CED CATASTRAL No.: 00 04 0003 0129 000

Predial Actual: 859.656 Car Actual: 128.691  
Predial Anterior: 0 Car Anteriores: 0

Cuenta No.	Tipo	Banco	Efectivo	Fecha Paago	Valor
36752933825	AHORROS	BANCOLOMBIA	Cheque		

MUNICIPIO



DEPARTAMENTO DEL META  
MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS  
TESORERIA MUNICIPAL

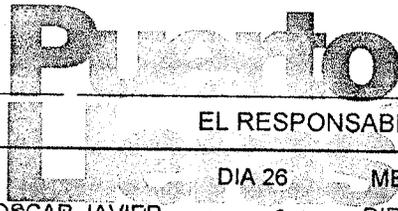
109

RECIBO 727  
FECHA 26/02/2015 FECHA MAX PAGO 03/03/2015  
PROPIETARIO 7819086 GONZALEZ GARZON OSCAR-JAVIER  
PREDIO CASA DOS VDA BRISAS DEL GUEJAR RUTA 99999 1  
CED CATASTRAL No. 00 04 0003 0129 000 DIRECCION - Zona Rural



5770999823273080202015072763900645272696201502

Avaluo	Año	Tasa	Impuesto	Int Impues	CAR	Int CAR	Bomberos	Incentivo	Desccto Int	Total Año
83.295.000	2015	0,0065	541.418	0	124.943	0	83.295	108.284	0	641.372
Totales:			541.418	0	124.943	0	83.295	108.284	0	641.372
Descuento Intereses:				0		0				
Vir Recibo:										3.900
Total a pagar:										645.272



EL ENTERANTE

EL RESPONSABLE

CIUDAD PUERTO LLERAS DIA 26 MES 02 AÑO 2015 RECIBO 727  
PROPIETARIO GONZALEZ GARZON OSCAR-JAVIER DIRECCION CASA DOS VDA BRISAS DEL GUEJAR  
PREDIO CASA DOS VDA BRISAS DEL GUEJAR CEDULA CATASTRAL 00 04 0003 0129 000  
VERIFICACION DE PAGOS BANCO  
VIGENCIA ACTUAL 516.429 CUENTA No  
VIGENCIA ANTERIOR 0 VALOR PAGADO 645.272  
SOBRETASA 124.943

OFICINA IMPUESTOS MUNICIPALES

CIUDAD PUERTO LLERAS DIA 26 MES 02 AÑO 2015 RECIBO 727  
DEPOSITANTE Clase Cta Corriente Ahorro  
BANCO CUENTA  
NOMBRE DE LA CUENTA  
Banco No Cta Del Cheque Valor Efectivo \$  
Cheque \$



5770999823273080202015072763900645272696201502

MUNICIPIO DE  
PUERTO LLERAS META  
GOBIERNO  
CANCELADO

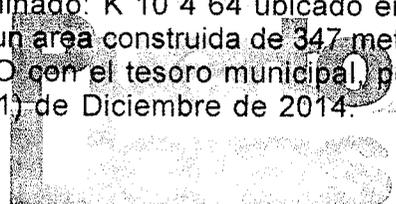


105-

El (La) SECRETARIA DE HACIENDA del MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS META  
HACE CONSTAR

PAZ Y SALVO NUMERO: 133

Que el predio Número: 01 00 0054 0008 000 inscrito en el listado de Catastro para este Municipio a nombre de: GONZALEZ GARZON OSCAR-JAVIER identificado con la C.C. Número 7819086 denominado: K 10 4 64 ubicado en K 10 4 64 con una extensión de: 0 hectareas, 1645 metros, un área construida de 347 metros y un avalúo de: 140,015,000 pesos. Se halla a PAZ Y SALVO con el tesoro municipal, por concepto de IMPUESTO PREDIAL, hasta el treinta y uno (31) de Diciembre de 2014.

  
*Gobierno decente y eficiente*

valido para NOTARIA; EN EL MPIO NO EXISTE OFICINA DE VALORIZACION

Se expide a los 20 días del mes de MAYO de 2014 .

NOTA: En el municipio de Puerto Lleras Meta, No existe valorización Municipal

Alix Ayala Rodriguez  
Secretaria De Hacienda



DEPARTAMENTO DEL META  
MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS  
TESORERIA MUNICIPAL

106

Código : 0001      Versión: 00002      Serie: 000003

RECIBO 1131  
FECHA 20/05/2014      FECHA MAX PAGO 25/05/2014  
PROPIETARIO 7819086 GONZALEZ GARZON OSCAR-JAVIER  
PREDIO K 10 4 64  
CED CATASTRAL No. 01 00 0054 0008 000



001 2014 1131 010000540008000

RUTA 99999 1      AREA 0 Has + 1645 Mts, Construido 347 Mts  
DIRECCION K 10 4 64 - Zona Urbano

Avaluo	Año	Tasa	Impuesto	Int Impues	CAR	Int CAR	Bomberos	Incentivo	Desccto Int	Total Año
140.015.000	2014	0,0070	980.105	0	210.023	0	140.015	490.053	0	840.090
Totales:			980.105	0	210.023	0	140.015	490.053	0	840.090
Descuento Intereses:				0		0				
Vir Recibo:										4.100
Total a pagar:										844.190



EL ENTERANTE

EL RESPONSABLE

CIUDAD PUERTO LLERAS      DIA 20      MES 05      AÑO 2014      RECIBO 1131  
PROPIETARIO GONZALEZ GARZON OSCAR JAVIER      DIRECCION K 10 4 64  
PREDIO K 10 4 64      CEDULA CATASTRAL 01 00 0054 0008 000

VERIFICACION DE PAGOS

VIGENCIA ACTUAL      630.067      BANCO  
VIGENCIA ANTERIOR      0      CUENTA No  
SOBRETASA      210.023      VALOR PAGADO      844.190

OFICINA IMPUESTOS MUNICIPALES

CIUDAD PUERTO LLERAS      DIA 20      MES 05      AÑO 2014      RECIBO 1131  
DEPOSITANTE      Clase Cta      Corriente      Ahorro  
BANCO      CUENTA

NOMBRE DE LA CUENTA  
Banco      No Cta Del Cheque      Valor      Efectivo \$  
Cheque \$



001 2014 1131 010000540008000

MUNICIPIO DE  
PUERTO LLERAS META  
NIT 892 093 3164-2  
Gobierno  
**CANCELADO**



Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

PRIVADA

110

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

1112606249210



(415)7707212489984(8020) 0001112606249210

5. No. Identificación Tributaria (NIT) 6.DV 7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otros nombres  
 7 8 1 9 0 8 6 5 GONZALEZ GARZON OSCAR JAVIER

11. Razón social

12. Cód. Direcc. Seccional 2 2

24. Actividad económica 4 7 3 1 Si es una corrección indique: 26. Cód. 27. No Formulario anterior

28. Fracción año gravable (Marque "X")

Datos Informativos	Total costos y gastos de nómina	30	93,248,000	Renta líquida (continuación)	Renta líquida	60	107,251,000
	Aportes al sistema de seguridad social	31	9,553,000		Renta presuntiva	61	0
Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	32	2,649,000	Renta exenta		62	0	
Patrimonio	Efectivo, bancos, otras inversiones	33	408,100,000	Rentas gravables	63	0	
	Acciones y aportes (Sociedades anónimas, limitadas y asimiladas)	34	10,771,000	<b>Renta líquida gravable</b>	<b>64</b>	<b>107,251,000</b>	
	Cuentas por cobrar	35	172,143,000	Ingresos por ganancias ocasionales	65	140,000,000	
	Inventarios	36	112,195,000	Costos por ganancias ocasionales	66	117,000,000	
	Activos fijos	37	1,703,288,000	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	67	0	
	Otros activos	38	233,924,000	<b>Ganancias ocasionales gravables</b>	<b>68</b>	<b>23,000,000</b>	
	<b>Total patrimonio bruto</b>	<b>39</b>	<b>2,640,421,000</b>	<b>Impuesto sobre la renta líquida gravable</b>	<b>69</b>	<b>19,319,000</b>	
	Pasivos	40	2,031,019,000	Descuentos tributarios	70	0	
	<b>Total patrimonio líquido</b>	<b>41</b>	<b>609,402,000</b>	<b>Impuesto neto de renta</b>	<b>71</b>	<b>19,319,000</b>	
	Ingresos	Ingresos brutos operacionales	42	4,217,647,000	Impuesto de ganancias ocasionales	72	2,300,000
Ingresos brutos no operacionales		43	154,725,000	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	73	0	
Intereses y rendimientos financieros		44	0	<b>Total impuesto a cargo</b>	<b>74</b>	<b>21,619,000</b>	
<b>Total ingresos brutos</b>		<b>45</b>	<b>4,372,372,000</b>	Anticipo renta por el año gravable 2016	75	9,864,000	
Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas		46	0	Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución o compensación	76	0	
Costos	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	47	0	Autorretenciones	77	0	
	<b>Total ingresos netos</b>	<b>48</b>	<b>4,372,372,000</b>	Otras retenciones	78	5,781,000	
	Costo de ventas y de prestación de servicios	49	3,764,567,000	<b>Total retenciones año gravable</b>	<b>79</b>	<b>5,781,000</b>	
	Otros costos	50	0	Anticipo renta por el año gravable 2017	80	10,434,000	
	<b>Total costos</b>	<b>51</b>	<b>3,764,567,000</b>	Anticipo sobretasa año gravable 2017	81	0	
Deducciones	Gastos operacionales de administración	52	500,554,000	Liquidación privada	Saldo a favor Renta CREE año gravable anterior sin solicitud de devolución o compensación	82	0
	Gastos operacionales de ventas	53	0		Anticipo sobretasa año anterior	83	0
	Deducción inversión en activos fijos	54	0		Sobretasa	84	0
	Otras deducciones	55	0		<b>Saldo a pagar por impuesto</b>	<b>85</b>	<b>16,408,000</b>
<b>Total deducciones</b>	<b>56</b>	<b>500,554,000</b>	Sanciones	86	0		
<b>Renta líquida ordinaria del ejercicio o Pérdida líquida del ejercicio</b>	<b>57</b>	<b>107,251,000</b>	<b>Total saldo a pagar</b>	<b>87</b>	<b>16,408,000</b>		
Compensaciones	59	0	<b>Total saldo a favor</b>	<b>88</b>	<b>0</b>		

89. No. Identificación signatario 90. DV

981. Cód. Representación Firma del declarante o de quien lo representa 997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora 980. Pago total \$ 0

982. Código Contador o Revisor Fiscal Firma Contador o Revisor Fiscal 994. Con salvedades 2017-02-17 / 08:45:36 AM 5:36 Fecha Acuse de Recibo

983. No. Tarjeta profesional 996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo 91000442077379

20172295757292

108

1. Año **2015**  
 Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario **1111604841441**



(415)7707212489984(8020) 000111160484144 1

5. No. Identificación Tributaria (NIT) **7 8 1 9 0 8 6 5** 6. DV **5** 7. Primer apellido **GONZALEZ** 8. Segundo apellido **GARZON** 9. Primer nombre **OSCAR** 10. Otros nombres **JAVIER**

11. Razón social

12. Cód. Direc. Seccional **2 2**

24. Actividad económica **4 7 3 1** Si es una corrección indique: 26. Cód. 27. No Formulario anterior

28. Fracción año gravable 2016 (Marque "X")		29. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X")				
Datos informativos	Total costos y gastos de nómina	30	85,957,000	Renta líquida ordinaria del ejercicio	57	89,334,000
	Aportes al sistema de seguridad social	31	8,883,000	o Pérdida líquida del ejercicio	58	0
	Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	32	2,464,000	Compensaciones	59	0
	Efectivo, bancos, otras inversiones	33	217,843,000	Renta líquida	60	89,334,000
	Acciones y aportes (Sociedades anónimas, limitadas y asimiladas)	34	10,991,000	Renta presuntiva	61	0
	Cuentas por cobrar	35	153,637,000	Renta exenta	62	0
	Inventarios	36	114,057,000	Rentas gravables	63	0
	Activos fijos	37	719,097,000	Renta líquida gravable	64	89,334,000
	Otros activos	38	105,990,000	Ingresos por ganancias ocasionales	65	0
	<b>Total patrimonio bruto</b>	<b>39</b>	<b>1,321,615,000</b>	Costos por ganancias ocasionales	66	0
Pasivos	40	732,213,000	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	67	0	
<b>Total patrimonio líquido</b>	<b>41</b>	<b>589,402,000</b>	<b>Ganancias ocasionales gravables</b>	<b>68</b>	<b>0</b>	
Ingresos	Ingresos brutos operacionales	42	5,231,031,000	<b>Impuesto sobre la renta líquida gravable</b>	69	14,833,000
	Ingresos brutos no operacionales	43	0	Descuentos tributarios	70	0
	Intereses y rendimientos financieros	44	0	<b>Impuesto neto de renta</b>	71	14,833,000
	<b>Total ingresos brutos</b>	<b>45</b>	<b>5,231,031,000</b>	Impuesto de ganancias ocasionales	72	0
	Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	46	0	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	73	0
Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	47	0	<b>Total impuesto a cargo</b>	<b>74</b>	<b>14,833,000</b>	
<b>Total ingresos netos</b>	<b>48</b>	<b>5,231,031,000</b>	Anticipo renta por el año gravable 2015	75	4,371,000	
Costos	Costo de ventas y de prestación de servicios	49	4,638,805,000	Saldo a favor año 2014 sin solicitud de devolución o compensación	76	0
	Otros costos	50	0	Autoretenciones	77	0
	<b>Total costos</b>	<b>51</b>	<b>4,638,805,000</b>	Otras retenciones	78	1,261,000
Deducciones	Gastos operacionales de administración	52	502,892,000	<b>Total retenciones año gravable 2015</b>	<b>79</b>	<b>1,261,000</b>
	Gastos operacionales de ventas	53	0	Anticipo renta por el año gravable 2016	80	9,864,000
	Deducción inversión en activos fijos	54	0	<b>Saldo a pagar por impuesto</b>	<b>81</b>	<b>19,065,000</b>
	Otras deducciones	55	0	Sanciones	82	0
	<b>Total deducciones</b>	<b>56</b>	<b>502,892,000</b>	<b>Total saldo a pagar</b>	<b>83</b>	<b>19,065,000</b>
				o Total saldo a favor	84	0

85. No. Identificación signatario **36** DV

981. Cód. Representación  Firma del declarante o de quien lo representa

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

980. Pago total \$



982. Código Contador o Revisor Fiscal   
 Firma Contador o Revisor Fiscal 994. Con salvedades

109

1. Año **2014**  
 Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario **1110605789558**



(415)7707212489984(6020) 000111060578955 8

5. No. Identificación Tributaria (NIT) **7 8 1 9 0 8 6** 6.DV **5** 7. Primer apellido **GONZALEZ** 8. Segundo apellido **GARZON** 9. Primer nombre **OSCAR** 10. Otros nombres **JAVIER**

11. Razón social

12. Cód. Direcc. Seccional **2 2**

24. Actividad económica **4 7 3 1** Si es una corrección indique: 26. Cód. 27. No Formulario anterior

28. Fracción año gravable 2015 (Marque "X") 29. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X")

Datos Informativos		Patrimonio		Ingresos		Costos		Deducciones		Rentas		Ganancias ocasionales		Liquidación privada	
Total costos y gastos de nómina	30	67,507,000		Ingresos brutos operacionales	42	4,176,172,000		Costo de ventas y de prestación de servicios	49	3,883,834,000		Renta líquida ordinaria del ejercicio	57	84,143,000	
Aportes al sistema de seguridad social	31	6,613,000		Ingresos brutos no operacionales	43	28,412,000		Otros costos	50	0		o Pérdida líquida del ejercicio	58	0	
Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	32	2,201,000		Intereses y rendimientos financieros	44	0		Total costos	51	3,883,834,000		Compensaciones	59	0	
Efectivo, bancos, otras inversiones	33	212,633,000		Total ingresos brutos	45	4,204,584,000		Gastos operacionales de administración	52	236,607,000		Renta líquida	60	84,143,000	
Acciones y aportes (Sociedades anónimas, limitadas y asimiladas)	34	10,771,000		Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	46	0		Gastos operacionales de ventas	53	0		Renta presuntiva	61	0	
Cuentas por cobrar	35	170,275,000		Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	47	0		Deducción inversión en activos fijos	54	0		Renta exenta	62	0	
Inventarios	36	132,345,000		Total ingresos netos	48	4,204,584,000		Otras deducciones	55	0		Rentas gravables	63	0	
Activos fijos	37	579,098,000						Total deducciones	56	236,607,000		Renta líquida gravable	64	84,143,000	
Otros activos	38	188,233,000										Ingresos por ganancias ocasionales	65	500,000,000	
Total patrimonio bruto	39	1,293,355,000										Costos por ganancias ocasionales	66	417,016,000	
Pasivos	40	712,963,000										Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	67	0	
Total patrimonio líquido	41	580,392,000										Ganancias ocasionales gravables	68	82,984,000	
												Impuesto sobre la renta líquida gravable	69	13,665,000	
												Descuentos tributarios	70	0	
												Impuesto neto de renta	71	13,665,000	
												Impuesto de ganancias ocasionales	72	8,298,000	
												Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	73	0	
												Total impuesto a cargo	74	21,963,000	
												Anticipo renta por el año gravable 2014	75	6,487,000	
												Saldo a favor año 2013 sin solicitud de devolución o compensación	76	0	
												Autorretenciones	77	0	
												Otras retenciones	78	5,879,000	
												Total retenciones año gravable 2014	79	5,879,000	
												Anticipo renta por el año gravable 2015	80	4,371,000	
												Saldo a pagar por impuesto	81	13,968,000	
												Sanciones	82	0	
												Total saldo a pagar	83	13,968,000	
												o Total saldo a favor	84	0	

85. No. Identificación signatario 86. DV

981. Cód. Representación  Firma del declarante o de quien lo representa

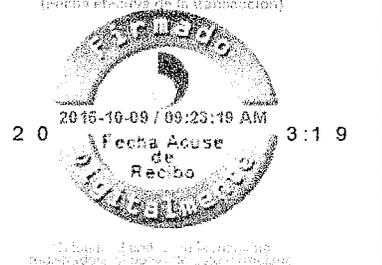
997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la declaración)

980. Pago total \$

982. Código Contador o Revisor Fiscal  Firma Contador o Revisor Fiscal 994. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

995. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo



91000319991846

20150081853324

110



Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

PRIVADA

110

1. Año 2013
Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 1104605225151

5. No. Identificación Tributaria (NIT) 7 8 1 9 0 8 6 5
6. DV. 5
7. Primer apellido GONZALEZ
8. Segundo apellido GARZON
9. Primer nombre OSCAR
10. Otros nombres JAVIER
11. Razón social
12. Cód. Direc. Seccional 2 2

28. Fracción año gravable 2014 (Marque "X")
29. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X")

Table with columns: Datos Informativos, Patrimonio, Ingresos, Costos, Deducciones, Rentas, Ganancias ocasionales, Liquidación Privada. Rows include Total costos y gastos de nómina, Aportes al sistema de seguridad social, Efectivo, bancos, otras inversiones, etc.

85. No. Identificación signatario
86. DV
87. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora
88. Pago total \$



982. Código Contador o Revisor Fiscal
Firma Contador o Revisor Fiscal

91000256827501



Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos  
y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas,  
Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

PRIVADA

110

1. Año **2012**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

1103604160263



(415)7707212489984(8020) 000110360416026 3

Datos del declarante	5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6.DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
	7 8 1 9 0 8 6	5	GONZALEZ	GARZON	OSCAR	JAVIER
	11. Razón social					
	24. Actividad económica	4 7 3 1	25. Si se acoge a la ganancia ocasional propuesta, Art. 163 Ley 1607 de 2012, marque "X"			
	12. Cód. Dirección seccional		2			

Si es una corrección indique: 26. Cód. 27. No Formulario anterior

28. Fracción año gravable 2013 (Marque "X")		<input type="checkbox"/>	
29. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X")		<input type="checkbox"/>	
Datos informativos	Total costos y gastos de nómina	30	34,838,000
	Aportes al sistema de seguridad social	31	6,370,000
	Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	32	2,602,000
Patrimonio	Efectivo, bancos, otras inversiones	33	285,329,000
	Cuentas por cobrar	34	51,658,000
	Acciones y aportes (Sociedades anónimas, limitadas y asimiladas)	35	20,000,000
	Inventarios	36	49,510,000
	Activos fijos	37	925,406,000
	Otros activos	38	12,173,000
	<b>Total patrimonio bruto</b>	<b>39</b>	<b>1,344,076,000</b>
	40	836,631,000	
<b>Total patrimonio líquido</b>	<b>41</b>	<b>507,445,000</b>	
Ingresos	Ingresos brutos operacionales	42	4,626,878,000
	Ingresos brutos no operacionales	43	38,276,000
	Intereses y rendimientos financieros	44	0
	<b>Total ingresos brutos</b>	<b>45</b>	<b>4,665,154,000</b>
	Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	46	0
	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	47	0
	<b>Total ingresos netos</b>	<b>48</b>	<b>4,665,154,000</b>
Costos	Costo de ventas y de prestación de servicios	49	4,085,813,000
	Otros costos	50	0
	<b>Total costos</b>	<b>51</b>	<b>4,085,813,000</b>
Deducciones	Gastos operacionales de administración	52	501,116,000
	Gastos operacionales de ventas	53	0
	Deducción inversión en activos fijos	54	0
	Otras deducciones	55	0
<b>Total deducciones</b>	<b>56</b>	<b>501,116,000</b>	
<b>Renta líquida ordinaria del ejercicio</b>		<b>57</b>	<b>78,225,000</b>
<b>o Pérdida líquida del ejercicio</b>		<b>58</b>	<b>0</b>
Compensaciones		59	0
<b>Renta líquida</b>		<b>60</b>	<b>78,225,000</b>
Renta presuntiva		61	0
Renta exenta		62	0
Rentas gravables		63	0
<b>Renta líquida gravable</b>		<b>64</b>	<b>78,225,000</b>
Ingresos por ganancias ocasionales		65	145,000,000
Costos por ganancias ocasionales		66	93,310,000
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas		67	0
<b>Ganancias ocasionales gravables</b>		<b>68</b>	<b>51,690,000</b>
Activos omitidos y pasivos inexistentes Ley 1607		69	0
<b>Impuesto sobre la renta líquida gravable</b>		<b>70</b>	<b>12,525,000</b>
Descuentos tributarios		71	0
<b>Impuesto neto de renta</b>		<b>72</b>	<b>12,525,000</b>
Impuesto de ganancias ocasionales		73	5,096,000
<b>Total impuesto a cargo</b>		<b>74</b>	<b>17,621,000</b>
Anticipo renta por el año gravable 2012		75	5,843,000
Saldo a favor año 2011 sin solicitud de devolución o compensación		76	0
Autorretenciones		77	0
Otras retenciones		78	1,964,000
<b>Total retenciones año gravable 2012</b>		<b>79</b>	<b>1,964,000</b>
Anticipo renta por el año gravable 2013		80	5,633,000
<b>Saldo a pagar por impuesto</b>		<b>81</b>	<b>15,447,000</b>
Sanciones		82	0
<b>Total saldo a pagar</b>		<b>83</b>	<b>15,447,000</b>
<b>o Total saldo a favor</b>		<b>84</b>	<b>0</b>
<b>Impuesto de ganancia ocasional por activos omitidos y pasivos inexistentes Ley 1607/12</b>		<b>85</b>	<b>0</b>

86. No. Identificación signatario	87. DV	980. Pago total \$	0
981. Cód. Representación	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)		
Firma del declarante o de quien lo representa	 2 0      Fecha Acuse de Recibo      9 3 4		

982. Código Contador o Revisor Fiscal	996. Espacio para adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)
Firma Contador o Revisor Fiscal 994. Con salvedades	91000192501507
983. No. Tarjeta profesional	

112

Señor

**JUEZ QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. – META-**

**E. S. D.-**

**Ciudad.-**

**RAD: 2018-00499**

07 FEB 2019  
106  
Angela Páez  
4:15 p.m.

**Demandante: MARIA MARTINA PEÑA AVILA  
C.C. #40'378.663 de Villavicencio.**

**Demandados: ALIRIO MARDOQUEO LÓPEZ MORALES  
C.C. #70'826.477 de Granada-Antioquia  
OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZÓN  
C.C. #7'819.086 de Puerto Lleras Meta.  
HERMIDES OSPINA RAMIREZ  
C.C. #5'991.783 de Rovira Tol.**

**HERMIDES OSPINA RAMIREZ**, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Puerto LLERAS META, identificado con la C.C.No.-5'991.783 de Rovira Tolima, **en mi condición de CODEMANDADO**, en forma comedida me permito manifestarle al Señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a los abogados **GERMAN DIAZ ORTIGOZA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio laboral y profesional en la Calle 19 Número 3A-37 Ofic. 1102, en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.-79.458.107 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 255800 del Consejo Superior de la Judicatura, CEL. Número 3182726497 **legisintegrales@gmail.com**, como apoderado especial principal y al abogado **JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ GÓMEZ**, mayor de edad, con domicilio laboral y profesional en la Carrera 4 No.- 8-04 de Ibagué, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.-5'943.962 expedida en El Líbano Tol. y es portador de la Tarjeta Profesional No.-141.601 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial suplente y/o sustituto, para que en mi nombre y representación elaboren y presenten ante su Despacho la respuesta y/o contestación a la demanda, que me fue notificada el (19) de Diciembre de (2018), formulada por conducto de apoderado de la Accionante Señora **MARIA MARTINA PEÑA AVILA** identificada con la C.C. No.- 40'378.663 de Villavicencio, invocando infundadamente la ACCION DE SIMULACION ABSOLUTA, como pretensión principal y como pretensiones subsidiarias ACCIÓN RESOLUTORIA POR EL NO PAGO DEL PRECIO EN LAS VENTAS

1

Y ACCION RESCISORIA POR LESIÓN ENORME con respecto a los actos de transferencias de la propiedad del inmueble denominado "**LOTE DOS**" ubicado en la Vereda Brisas del Guejar, del Municipio de Puerto Lleras Meta, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria **236-56289** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín-Meta, y cuya identidad catastral es **00-04-0003-0129-000**, el que fue transferido por escritura No.-**332 del (13) de Junio de (2.014)** de la Notaría Única de San Martín Meta, por el señor **ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES** a favor del Señor **OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZÓN** y que posteriormente éste me transfirió legítimamente su propiedad, por medio de la Escritura No.-**2.383 otorgada el (13) de Octubre de (2.016)** en la Notaría Única de Granada Meta, y que ha promovido la Accionante del proceso en Referencia contra: **ALIRIO MARDOQUEO LÓPEZ MORALES**, identificado con la C.C. No.-**70'826.477** de Granada Antioquia, **OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZÓN**, identificado con C.C. No.-**7'819.086** de Puerto Lleras-Meta, y contra el suscrito **HERMIDES OSPINA RAMIREZ**, identificado con la C.C. No.-**5'991.783** de Rovira Tolima, quien en la actualidad ostento la posesión y el título de propiedad del aludido inmueble, donde ejerzo mis derechos con libertad, sin clandestinidad y en el que he plantado mejoras, adecuado los potreros, realizando desmalezado, cercando con postes vivos y muertos los potreros, reparando la vivienda y los corrales, explotándola con pastoreo de ganado y algunos cultivos, cuidando los montes y las aguas, por tener la posesión desde la adquisición de la propiedad misma, y en fin ejerciendo actos notorios y públicos de Señor y Dueño, como de mi exclusiva propiedad.

Mis apoderados quedan investidos especialmente de las facultades propias consignadas en los artículos 74, 77, 78, 368 del Código General del Proceso, solicitar que la demandante preste caución suficiente para respaldar las medidas y los perjuicios que ocasiona con la formulación de una demanda temeraria, máxime cuando la formula con pleno conocimiento que su ex compañero se encuentra desaparecido, por lo que pretendo el amparo de lo consignado en el Código Civil en concordancia con la normatividad Constitucional que garantiza el derecho a la propiedad y al debido proceso y a la posesión, la buena fe y prohíbe el enriquecimiento sin causa justa; así como las irrestrictas prerrogativas de **CONCILIAR, TRANSAR, DISPONER DEL DERECHO EN LITIGIO**, posturar y/u ofertar en pública subasta, desistir, sustituir, reasumir, recibir, tachar de falsos documentos, de sospechosos testigos, solicitar cotejo de documentos y de firmas, proponer Excepciones Previas, solicitar, gestionar, retirar, cobrar y hacer efectivo títulos judiciales en mi nombre y representación, para lo cual queda facultado

714

desde ahora el apoderado bajo mi responsabilidad, a fin de solicitar títulos y/o valores judiciales a su nombre, con el propósito de facilitar su efectividad y en general avocar por la defensa de mis intereses patrimoniales y familiares, por lo que le ruego les conceda personería a mis apoderados, en los términos y facultades del presente mandato, para que me representen.

**Cordialmente,**

**HERMIDES OSPINA RAMIREZ.**  
**C.C. No.-5'991.783 de Rovira Tolima.**

**Aceptamos,**

**GERMAN DIAZ ORTIGOZA**  
**C.C. No.- 79.458.107 de Bogotá**  
**T.P. No.-255800 del C. S. J.**  
**[legisintegrales@gmail.com](mailto:legisintegrales@gmail.com)**

**JESUS ANTONIO SANCHEZ GOMEZ.**  
**C. C. Nº 5'943.962 del Líbano Tol.**  
**T.P. #141.601 del C. S. J.**  
**[jsanchezabogado@hotmail.com](mailto:jsanchezabogado@hotmail.com)**

**NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**  
**PODER ESPECIAL**  
**Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012**  
**LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**  
**CERTIFICA**

Que: **OSPINA RAMIREZ HERMIDES**

Quien se identificó con: **C.C. 5991783**

manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 2019-02-07  
14:34:41

Firma

**ANA DE JESUS MONTES CALDERON**  
**NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**

Anular izquierdo.

792-8cdce26e

www.notariaenlinea.com  
Cod.: 3kz2t

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION COLOMBIANA  
DE ASESORIA FISCAL

RECIBO DE COMPARECENCIA  
07 FEB 2019  
German Diaz Ordoñez  
79.450.107 Bogotá

Identificación con C.C. No. 2558000  
quien me declara que el escrito anterior  
es cierto y la firma puesta en él es de su puño y letra.

Comparecencia  
Secretaría

15

**PROMESA DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE DENOMINADO "LOTE DOS  
"UBICADO EN LA VEREDA BRISAS DE GUEJAR, DEL MUNICIPIO DE  
PUERTO LLERAS, DEPARTAMENTO DEL META**

**MATRICULA INMOBILIARIA 236-56289 DE SAN MARTÍN META- y**

**CÉDULA CATASTRAL 00-04-003-0129-000.**

**CLASE DE CONTRATO: PROMESA DE COMPRA VENTA.**

**VENDEDOR: OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZÓN.**

**C. C. No.-7'819086 de Puerto Lleras -Meta.**

**COMPRADOR: HERMIDES OSPINA RAMIREZ.**

**C. C. No.-5'991.783 de Rovira Tolima.**

**PRECIO: \$ 300'000.000,00**

Entre los suscritos **OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZÓN**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.- 7'819086 de Puerto Lleras -Meta, donde soy residente y **HERMIDES OSPINA RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5'991.783 de Rovira Tolima, quienes para los fines del presente documento se denominarán los prometientes **VENDEDOR** y **COMPRADOR** respectivamente, hacemos constar que hemos acordado celebrar el presente contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA** que se registrará por las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Que el compareciente **OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZÓN**, en su calidad de **PROMETIENTE VENDEDOR** y **HERMIDES OSPINA RAMIREZ**, en su calidad de **PROMETIENTE COMPRADOR** hemos acordado como precio o valor del inmueble objeto de la negociación la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.000,00) MONEDA CORRIENTE. SEGUNDA:** Que el **PROMETIENTE VENDEDOR**, se obliga y compromete para con el **PROMETIENTE COMPRADOR**, en transferir el derecho de Dominio y Posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble de su propiedad: Un predio Rural, agrícola, y ganadero, denominado **LOTE DOS:** Ubicado en la Vereda Brisas del Guejar del Municipio de Puerto Lleras, Departamento del Meta, catastrado bajo el número **00-04-0003-0129-000**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria Número **236-56289** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín Meta, con una extensión superficial de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE (279) Hectáreas y se determina por los siguientes linderos, así: **ORIENTE:** Con predios de María Aleida Padilla Pedroza, en extensión de (961.83) Mts. **NORESTE:** Con predios de Jorge William Vega Giraldo, en extensión de (2.410) Mts. **SUR:** Con predios de Jorge William Vega

Giraldo, en extensión de (478.00) Mts. **OESTE:** Con predios de Victor Manuel Riveros, en extensión de (2.330) Mts., con predios de Erika Padilla en extensión de (823.33) Mts., (635.70) Mts. y (800) Mts., con predios de Oscar Padilla, en extensión de (740.72) Mts. **NORTE:** Con predios de Roque Alberto Padilla Pedroza, en extensión de (9.80) Mts. y encierra. **CUARTO: TRADICION:** El inmueble, fue adquirido por EL PROMETIENTE VENDEDOR, por compra efectuada al Señor ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ, mediante Escritura Pública No.-332, corrida el día trece (13) de Junio de 2.014 de la Notaría Única de San Martín -Meta, la cual se encuentra debidamente registrada en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de San Martín Meta, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria **236-56289.**

**PARAGRAFO:** No obstante la cabida, y linderos correspondientes el objeto de esta venta es de cuerpo cierto, de tal suerte que cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre la cabida real y la aquí declarada no dará lugar a reclamo de las partes, e incluye todas las mejoras presentes, anexidades, usos, costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan **QUINTA: FORMA DE PAGO:** Que el precio de la venta del inmueble que por este instrumento se transfiere asciende a la cantidad de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300'000.000,00) MONEDA CORRIENTE, que el Prometiente Comprador pagará al Prometiente Vendedor, en la siguiente forma: La Cantidad de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000,00) MONEDA CORRIENTE, a la firma del presente documento; el Saldo de lo adeudado SERÁ CANCELADO el día trece (13) del mes de Octubre de (2.016), comprometiéndose el Prometiente Vendedor en adquirir el correspondiente PAZ Y SALVO, del pago del impuesto predial, que deberá aportar el día y hora en que se eleve el presente documento a Escritura Pública.- **SEXTA:-** La escritura respectiva de Compraventa se celebrará y firmará, por las partes aquí intervinientes, el día trece (13) de Octubre de dos mil dieciséis (2.016) en la Notaría única del Circulo de Granada-Meta, a las diez de la mañana (10:00 A.M), o antes de común acuerdo, y en el evento de tener que modificar la fecha y hora se deberá colocar de común acuerdo OTRO SI, con la firma de los contratantes. **SÉPTIMA.- CLAUSULA PENAL: EL PROMETIENTE VENDEDOR y el PROMETIENTE COMPRADOR,** acuerdan como cláusula penal por incumplimiento a lo aquí acordado o en el evento de retractación, se imponen como sanción el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de ésta venta, suma que perderá y pagará la parte infractora a la perjudicada. **OCTAVA.-PRORROGA:** El plazo para la celebración de la escritura pública de compra venta, como los valores del negocio jurídico antes mencionados, la cláusula penal y demás estipulaciones aquí pactadas, pueden prorrogarse o modificarse de común acuerdo por las partes, el cual deberá constar por escrito.- **NOVENA.- ENTREGA:** Se ha ACORDADO que para el perfeccionamiento de la entrega y posesión del inmueble prometido en venta, estos se realizaran el día de la firma correspondiente a la Escritura Pública que transfiera el derecho de dominio, fecha en la que el ya COMPRADOR, queda en plena posesión y goce del área y de sus mejoras, **PARAGRAFO:-** Declara el Prometiente Vendedor, que el inmueble aquí prometido en venta, lo entregará al

adquirente, libre de embargos y secuestros judiciales y demás condiciones resolutorias del dominio y que se compromete a salir al saneamiento de lo vendido en todos los casos de ley. La entrega real y material del inmueble junto con sus mejoras, usos, costumbres y servidumbres allí establecidas, se transferirán al PROMETIENTE COMPRADOR sin restricción, reserva ni limitación alguna en la fecha de la firma ACORDADA en el presente contrato y en efecto EL PROMETIENTE COMPRADOR, manifiesta que recibirá la posesión de la integralidad del predio, el día de la firma de la correspondiente Escritura Pública.

**DÉCIMA.-GASTOS NOTARIALES Y DE REGISTRO:** Los gastos notariales que se ocasionen con el otorgamiento de la Escritura Pública de Compraventa serán sufragados por partes IGUALES, y por el **PROMETIENTE COMPRADOR** los gastos que demande la boleta fiscal y el registro de la Escritura Pública ante la Oficina de Instrumentos Públicos.

**DÉCIMA PRIMERA.-MERITO EJECUTIVO:** Las partes declaran que éste documento presta mérito ejecutivo para la efectividad de las obligaciones en él contraídas.

**DÉCIMA SEGUNDA.- CESION:** Las Partes se comprometen a no ceder parcial, ni totalmente las obligaciones contenidas en el presente contrato, sin autorización previa y por escrito de QUIENES HAN SUSCRITO EL PRESENTE CONTRATO. Si contravinieren esta disposición, la cesión no tendrá efectos jurídicos y por tanto no exime de responsabilidad a quien la haya realizado sin autorización de la otra parte.

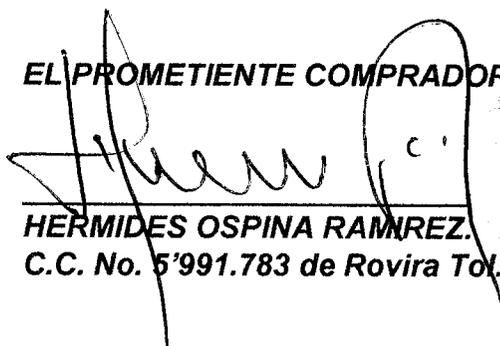
**DÉCIMA TERCERA.- NOTIFICACIONES:** Para todos los efectos de esta promesa de compraventa, la dirección de notificación del **PROMETIENTE VENDEDOR** será en la Carrera 10 No.- 4-98 de Puerto Lleras Meta y la del **PROMETIENTE COMPRADOR**, en la vereda La Unión de éste municipio de Puerto Lleras.- Luego de leído y aprobado, se firma en presencia de testigos hábiles en la población de Puerto Lleras Meta.- Para constancia el presente contrato se firma en Puerto Lleras, a los dieciséis (16) días del mes de Julio de dos mil (2016), en dos ejemplares del mismo valor; cada uno de ellos con destino a cada una de las Partes.

**EL PROMETIENTE VENDEDOR:**



**OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZÓN.**  
**C.C. No. 7'819.086 de Puerto Lleras-Meta.-**

**EL PROMETIENTE COMPRADOR:**

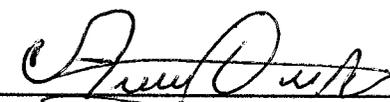
  
 \_\_\_\_\_  
**HERMIDES OSPINA RAMIREZ.**  
 C.C. No. 5'991.783 de Rovira Tol.



**TESTIGOS:**

  
 \_\_\_\_\_  
**MAURICIO MOTA MEJIA.**  
 C.C. No. 6.014.701 de Santa Isabel (Tol).



  
 \_\_\_\_\_  
**ARNOLDO OSPINA RAMIREZ.**  
 C.C. No. 2.376.213 de Rovira (Tol).

119



DEPARTAMENTO DEL META  
MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS  
TESORERIA MUNICIPAL



FECHA 04/02/2019  
PREDIO CASA DOS VDA BRISAS DEL GUEJAR Codigo Postal: 99999 Ruta: 99999 1  
NRO CATASTRAL 000400030129000 DIRECCION - Zona Rural  
AREA 279 Has + 0 Mts, Construido 200  
PROPIETARIO (S) 000005991783 OSPINA RAMIREZ HERMIDES

Correspondiente a los años y valores que siguen:

Año	Tasa	Avaluo	Impuesto	Int. Impuesto	CAR	Int. CAR	Bomberos	Int. Bomb	Descuentos	Total Año
2017	0,0115	88.368.000	1.016.232	526.425	132.552	68.664	88.368	0	0	1.832.241
2018	0,0115	88.651.000	1.019.487	208.553	132.977	27.203	88.651	0	0	1.476.871
2019	0,0125	91.311.000	1.141.388	0	136.967	0	91.311	0	228.278	1.141.388
			3.177.107	734.978	402.496	95.867	268.330	0	228.278	4.450.500
									Rev ley 1607 / 2012:	0
									Total impuesto:	4.450.500
									Vlr Recibo:	0
									Total a pagar:	4.450.500

Nota a los estados de deuda

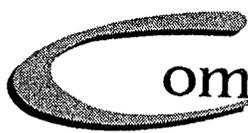
Construyendo Progreso!

Recibido

CONSTRUYENDO PROGRESO  
Carrera 5 No 5 - 156 Barrio la Esperanza Telefono 098-6524001  
alcaldia@puertolleras-meta.gov.co tesoreria@puertolleras-meta.gov.co

Procesado por: NA

8



# Corporación Comité de Ganaderos del Meta



120

## REGISTRO DE MARCAS PARA GANADO

Carrera 39 N° 26-42 Barrio 7 de Agosto - Teléfono: 672 39 75 - Cel. 311 599 3381 Villavicencio - Meta  
E-mail: secretaria@comitegm.org

No. de Registro \_\_\_\_\_ Villavicencio Noviembre 26 del 2016.

Propietario Hermides Ospina Ramirez  
C.C. 59.91783

Expedida en Rovira.

Nombre y ubicación de los hatos donde se usa

Fca El Silencio - Vereda El Chuzo - Pto. Uteras (Meta).

Dirección: Y todo el territorio nacional

Teléfono: Vereda la Unión - Pto. Uteras.

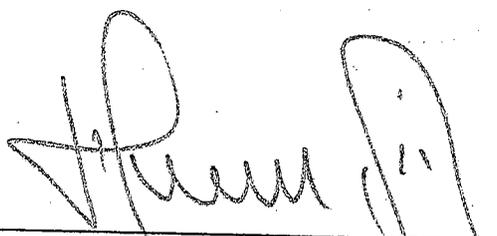
E-mail: 3134044105

**05**

Facsimil Hierro

**07**

DISEÑO

  
Propietario

  
Comité de Ganaderos del Meta

9

**CERTIFICADO**  
**REGISTRO SANITARIO DE PREDIO PECUARIO, AVÍCOLA**  
**O ESTABLECIMIENTOS DE ACUICULTURA**

Por medio del presente documento, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, certifica que el predio que se relaciona a continuación se encuentra debidamente registrado conforme a lo dispuesto en el procedimiento establecido por el Instituto para la aplicación de la Resolución 2508 del 08 de Agosto del 2012 "Por medio de la cual se actualizan los requisitos para el Registro Sanitario de Predios Pecuarios - RSPR ante el ICA", la Resolución 1515 del 21 de Mayo del 2015 "Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el Registro Sanitario de Predio Avícola - RSPA" y la Resolución 0064 del 05 de Enero de 2016 "Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el Registro Pecuario de los Establecimientos de Acuicultura ante el ICA".

Oficina Local: GRANADA		Fecha del Certificado: 2017-06-03
Departamento: META	Municipio: PUERTO-LIBRAS	Vereda: BRISAS DEL GUEJAR
Nombre del Predio: LOTE DOS	Código de Registro: 5057700531	Especie(s): NO APLICA

El(los) Señor(a) (es) HERMIDES OSPINA RAMIREZ con identificación número 5.991.783, registró este predio ante el ICA en calidad de PROPIETARIO/PROPIETARIO DE ANIMALES conforme a la documentación que anexó.

Observaciones: Conforme al ARTÍCULO 3 (Tres) de las Resoluciones 2508 del 2012, 1515 del 2015 y 0064 del 2016, "Este documento constituye una base para la gestión de la autoridad sanitaria y en ningún caso legitima o suplanta los documentos expedidos por la autoridad competente para certificar la propiedad de los predios o legalizar la actividad comercial".



**HECTOR ORLANDO NIETO**  
 Nombre del Funcionario ICA

C.C 86.012.511

*[Handwritten Signature]*  
 5.991.783

**Señor  
JUEZ QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO –META-**

**E. S. D.-**

**Ciudad.-**

**RAD: 2.018—00499-00**

**Demandante: MARIA MARTINA PEÑA AVILA  
C.C. #40'378.663 de Villavicencio.  
Demandados: ALIRIO MARDOQUEO LÓPEZ MORALES  
C.C.#70'826.477 de Granada-Antioquia  
OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZÓN  
C.C. #7'819.086 de Puerto Lleras Meta.  
HERMIDES OSPINA RAMIREZ  
C.C. #5'991.783 de Rovira Tol.**

**GERMAN DIAZ ORTIGOZA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio laboral y profesional en la Calle 19 Número 3A-37 Ofic. 1102, en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.- 79.458.107 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 255.800 del Consejo Superior de la Judicatura, [legisintegrales@gmail.com](mailto:legisintegrales@gmail.com), en forma comedida me permito aportar el poder que me ha conferido **HERMIDES OSPINA RAMIREZ**, identificado con la C.C. No.-5'991.783 de Rovira Tolima, de quien solicito me reconozca personería para actuar en su representación y simultáneamente se reconozca al apoderado sustituto, PODERDANTE quien en la actualidad ostenta LA POSESIÓN Y el título de propiedad del "**LOTE DOS**" ubicado en la Vereda Brisas del Guejar, del Municipio de Puerto Lleras Meta, que se identifica con la matrícula inmobiliaria **236-56289** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín-Meta, y que su identidad catastral es **00-04-0003-0129-000** y que fue adquirido por compra efectuada a **OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZÓN** quien le transfirió su propiedad por medio de la **Escritura No.-2.383 otorgada el (13) de Octubre de (2.016) en la Notaría única de Granada Meta**, y sobre el cual ejerce sus derechos de legitima propiedad y posesión a partir de esa fecha, en forma legal, pública, sin clandestinidad, con libertad, propiedad que ha tratado de mejorar por cuanto su precedente tradente **OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZÓN**, según la versión de

mi poderdante, lo adquirió a su vez, en estado de total abandono de parte del señor **ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES** y durante el periodo de propiedad del tradente anterior a mi hoy patrocinado, no pudo este adecuar el inmueble para hacerlo productivo con el pastoreo de semovientes, por lo que aunado a diversos factores personales del señor **OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZÓN** y a la inseguridad de la Zona, entre otros, lo transfirió en compraventa a quien aquí apodero, propietario último aquí representado, que durante su titularidad ha plantado mejoras, ha adecuado los potreros, regando semillas para adecuar las praderas, realizando y manteniendo desmalezando parte de los potreros, cercando con postes vivos y muertos los potreros, cambiando alambre de púas, reparado la vivienda que estuvo abandonada por mucho tiempo y reparando los corrales, explotándola con pastoreo de ganado, cuidando los montes y las aguas, explotándolo como de su exclusiva propiedad, por lo que respetuosamente ante su Despacho procedo a descorrer el traslado dando **RESPUESTA Y/O CONTESTACIÓN** a la demanda formulada por conducto de apoderado por la Señora **MARIA MARTINA PEÑA AVILA** identificada con la C.C. No.- 40'378.663 de Villavicencio, invocando la ACCION DE SIMULACION ABSOLUTA, como pretensión principal y como pretensiones subsidiarias ACCIÓN RESOLUTORIA POR EL NO PAGO DEL PRECIO EN LAS VENTAS Y ACCION RESCISORIA POR LESIÓN ENORME con respecto a los actos de transferencias de la propiedad del inmueble denominado "**LOTE DOS**" ubicado en la Vereda Brisas del Guejar, del Municipio de Puerto Lleras Meta, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria **236-56289** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín-Meta, con identidad catastral **00-04-0003-0129-000** el cual fue transferido por el señor **ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES** identificado con la C.C. No.-70'826.477 de Granada-Antioquia, a favor del Señor **OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZÓN** identificado con C.C. No.-7'819.086 de Puerto Lleras-Meta, por medio de la escritura No.-332 del 13 de Junio de 2.014 de la Notaría única de San Martín Meta y que posteriormente éste le transfirió su propiedad, a quien aquí represento **HERMIDES OSPINA RAMIREZ**, identificado con la C.C. No.-5'991.783 de Rovira Tolima, quien es un Tercero adquirente de Buena Fe, a quien no le debe afectar las disputas de la pareja declarada en UNION MARITAL DE HECHO, y, que por ello se constituyó una **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ILIQUIDA** por lo que a voces de lo que me versiona e indica quien represento, la demanda puede rayar en lo temeraria, ya que la demandante ha sido conocedora del estado de abandono del inmueble cuando su ex compañero lo transfirió, de donde se infiere la

CARENCIA DE RAZÓN PARA INVOCAR QUE FUE UNA VENTA SIMULADA, y ser falsa la afirmación de no haber recibido el monto que se consignó en el Instrumento Público, y quien lo adquirió Señor **OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZÓN** pretendió adecuar el inmueble sin resultados y ante la carencia de recursos suficientes para la adecuación y explotación deseada del predio, en asocio con otros factores, optó por intentar recuperar su inversión, optando por negociarlo en compraventa y transferirlo a quien hoy represento Señor **HERMIDES OSPINA RAMIREZ**, identificado con la C.C. No.-5'991.783 de Rovira Tolima, **por medio de la Escritura No.-2.383 otorgada el (13) de Octubre de (2.016) en la Notaría única de Granada Meta, quien adquirió el inmueble de buena fe, siendo concedor del estado de irrentabilidad en que se encontraba el predio, al cual le ha hecho inversiones, conforme a sus posibilidades, en procura de adecuarlo paulatinamente a la productividad en diversas áreas y en especial para el PASTOREO DE SEMOVIENTES, antecedentes** argumentos para consolidar que es su actual poseedor y propietario, y quien pago el precio realmente acordado, existiendo documento contentivo de promesa de compraventa, en el que consta realmente el monto desembolsado por la adquisición, que el vecindario lo reconoce notoria y públicamente, a partir del día (13) de Octubre de (2.016) como su real propietario, quien tiene o ha tenido ganados de su propiedad en el inmueble, a los que le ha estampado su marca (05) y (UJ) y ha recibido a utilidades ganado de varios de sus amigos, habiendo liquidado algunas compañías y ha arrendado el fundo, que ha pagado jornales a diferentes personas para reparar los cercos, ha adquirido productos agrícolas en Puerto Lleras, en Granada y en Villavicencio y que en la actualidad no tiene administrador.

Por lo anterior, es que en nombre del demandado que represento, **ME OPONGO**, rotundamente **A LA DECLARATORIA DE SIMULACION**, frente a la Adquisición por medio de la **Escritura No.-2.383 otorgada el (13) de Octubre de (2.016) en la Notaría única de Granada Meta, por cuanto fue un negocio real, en el que se acordó un precio determinado con el vendedor, se estipuló el precio acorde con el avalúo catastral, COMO PRECIO PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, se le entregó la posesión, en forma libre y espontánea, haciendo la afirmación dentro del cuerpo de la Escritura de no existir declaración sobre PROTECCIÓN DE PREDIOS CON DECLARATORIA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO O DE INMINENTE DESPLAZAMIENTO, afirmación que aparece haciendo parte del título escriturario de tradición del inmueble, la cual se encuentra debidamente registrada.**

**Lo precedente, nos conduce a desvirtuar lo afirmado en la demanda, por cuanto la demandante, no estuvo presente en el acto de la Suscripción de la Escritura Pública No.- 2.383 otorgada el (13) de Octubre de (2.016) en la Notaría única de Granada Meta, extrañamente demanda, y, de otra parte, a esclarecer la ausencia de SIMULACION entre el vendedor y el adquirente, respecto del negocio jurídico consignado en ésta última venta, y, a desvirtuar así mismo, la ausencia de pago del precio, que es una afirmación en la demanda, carente de coherencia y tendenciosa, ya que es una simple aseveración sin argumentos Jurídicos, legales, puesto que la demandante, no podrá acreditar la pretendida LESION ENORME, ya que mi asistido ha sido notificado de ésta demanda el día (19) de Diciembre de (2.018), es decir cuando ya había transcurrido el término para la formulación de la misma, lo que de suyo la hace inane, por haberle extinguido el término para su formulación.-**

*Ha sido postulado universal del régimen de pruebas, el considerar a las partes iguales ante el derecho, **sin que ninguna pueda gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma**, sino, que por el contrario debe comprobar cada cual sus aseveraciones.-*

*Pues, según las voces del artículo 167 del Código General del Proceso, que sustituyó el Art: (177) del Código de Procedimiento Civil:*

*"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.-*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".*

*De suerte que la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan las defensas y afirmaciones, compete a quien las plantea, pues éste, se convierte en actor, de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 1.757 del Código Civil, según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta.-*

*Nuestro Máximo Tribunal de Justicia al referirse a la diferencia entre EXCEPCIONES y DEFENSA, ha dicho:*

*"..... En la actualidad, la doctrina mayoritaria reprueba esa tendencia de amalgamar los dos conceptos, motivo por el cual circunscribe la denominación de **excepciones**, a aquellos casos en que el demandado alega hechos distintos, de carácter impeditivo o extintivo, encaminados a enervar las pretensiones del actor;...."*

De ahí que sea necesario recalcar que, en términos generales, un demandado se defiende cuando, lejos de someterse a los pedimentos del accionante, se resiste a ellos y los repela, "bien por razones procesales o bien aduciendo circunstancias que conciernen al fondo, caso este último en que a su vez la fórmula defensiva puede ofrecer modalidades dispares que la Corte, inspirada en un comienzo por definiciones incorporadas en textos del Código Judicial de 1931, ha identificado con claridad al puntualizar que dentro de ese concepto genérico de defensa "... hay implicadas diversas formas de ejercerla, susceptibles de ser clasificadas. En efecto, se habla de defensa en sentido estricto para aludir a la forma más común y frecuente de manifestar el demandado su resistencia, o sea a aquella que consiste simplemente en negar los fundamentos de hecho o de derecho en que apoya el demandante su pretensión. Pero muchas veces el demandado no se limita a adoptar esa posición puramente negativa, sino que además se opone en plan de contra ataque, esgrimiendo armas contrapuestas a las pretensiones del actor.

Estas armas consisten en la alegación de hechos nuevos, diversos a los postulados en la demanda, excluyentes de los efectos jurídicos de éstos, ya porque hayan impedido el nacimiento de tales efectos (**hechos impeditivos**), ya porque no obstante haber ellos nacido los nuevos hechos invocados los han extinguido (**hechos extintivos**). Cuando esto ocurre se está en el sector especial del derecho de defensa propio del concepto de excepción...." (G. J. T. CXXX, pág. 18, reiterada en Casación Civil del 11 de mayo de 1981 no publicada).

"Varias cosas de poca importancia y en las que es necesario recabar ahora, implican los anteriores conceptos, a saber: ...

Que en su sentido propio el vocablo 'excepción' no es sinónimo de cualquier defensa opuesta a la pretensión del actor, habida cuenta que como lo enseñaron desde comienzos de siglo ilustres expositores encabezados por Chiovenda, **se defiende** el demandado que se circunscribe a negar el fundamento de la pretensión, **al paso que el demandado excepcionalmente cuando aduce hechos nuevos que impiden la protección jurídica del interés del demandante o que tienden a justificar la extinción de las consecuencias jurídicas en las que aquella pretensión vino cimentada.** En otras palabras, la proposición de una excepción desplaza de suyo los términos fácticos de la controversia, amplia de manera litigiosa en tanto introduce en la discusión hechos diversos de aquellos afirmados por el actor, alterando por ende el ámbito de la decisión y sus posibles límites..." (Casación del 30 de enero de 1992).

Es de rancio abolengo y aceptado tanto jurisprudencial como doctrinariamente que **la excepción** es una de las formas especiales de **ejercer el derecho de contradicción** que le incumbe a todo sujeto pasivo contra quien se traba la litis, destinada a proclamar la extinción del derecho que se pretende por el llamado dueño del interés jurídico por lo activo; en este caso se busca por parte de la demandada, aducir que mi representado **HERMIDES OSPINA RAMIREZ**, se encuentra en todo su derecho, para desvirtuar la acción y negar la viabilidad del efecto jurídico pretendido, afirmando, que cuando el Señor **ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES**, transfirió su derecho de posesión y propiedad, mediante la escritura Pública No.- 332 otorgada el trece (13) de Junio de (2.014), para transmutar su titularidad a favor del también demandado, **OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZÓN**, la demandante, no estuvo presente, en dicho acto notarial y por lo mismo, no puede aseverar por intermedio de un profesional del Derecho, que este último no hubiera celebrado un acuerdo económico diverso al que se plasmó en el cuerpo de la escritura No. 332 del (13) de Junio de (2.014), cifra que aparece allí únicamente para el pago de impuestos (como era lo acostumbrado), y por ende menos aún, afirmar que el citado GONZALEZ GARZÓN, no le pagó el precio acordado, puesto que, de no haber existido dicho pago, el Señor **ALIRIO MARDOQUEO LÓPEZ MORALES**, no hubiera firmado el título traslativo de la posesión y dominio, lo que conlleva a desvirtuar la primera pretensión principal **AL NO APRECIARSE LA ALUDIDA SIMULACIÓN** y desvirtuar igualmente, la ausencia de pago invocada como pretensión subsidiaria, para invocar una supuesta **ACCIÓN RESOLUTORIA POR AUSENCIA DE PAGO DEL PRECIO**, que a todas luces no existió y que la demandante no podrá acreditar por ninguna de las formas probatorias existentes.

De otra parte, frente a lo pretendido, aduciendo una supuesta **LESION ENORME**, en la compraventa que **OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZÓN**, suscribiera por medio de la Escritura Pública No.- 2.383 del (13) de Octubre de (2.016), el término para ello, **como quiera que es consecencial a lo consignado en la Escritura Pública No.- 332 del (13) de Junio de (2.014)**, dicha acción le **PRESCRIBIÓ a la demandante por el fenómeno EXTINTIVO**, puesto que los cuatro (4) años, para la acción, fenecieron el día (13) de Junio de (2.018), ya que la demanda, fue radicada el día diez (10) de Diciembre del año (2.015), y el auto admisorio de la misma, se profirió el día (12) de Enero de (2.016) el que le fue notificado a mi representado el (19) de Diciembre de (2.018).

Aquí, lo que extraña, es que, MARIA MARTINA PEÑA AVILA, pretende para la SOCIEDAD PATRIMONIAL, el que se declaren las pretensiones que invoca su apoderado, **CON LA INFUNDADA FINALIDAD DE QUE EL INMUEBLE**, denominado "**LOTE DOS**" ubicado en la Vereda Brisas del Guejar, del Municipio de Puerto Lleras Meta, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria **236-56289** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín-Meta, y que su identidad catastral es **00-04-0003-0129-000** y que fue **trasferido legítimamente por el Señor ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES** identificado con la C.C. No.-70'826.477 de Granada-Antioquia, a favor del Señor **OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZÓN** identificado con C.C. No.-7'819.086 de Puerto Lleras-Meta, por medio de la escritura No.-332 del (13) de Junio de (2.014) de la Notaría única de San Martín Meta, SE INVOLUCRE AL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, cuando el bien objeto de Litis, fue vendido **TREINTA MESES (30) anterior a la fecha en que se declaró o se aceptó la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO**, prueba irrefutable de ello es que cuando enajeno el **Señor ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES**, por medio de la escritura No.-332 del (13) de Junio de (2.014) de la Notaría única de San Martín Meta, manifestó en documento Público ante Notario, que su estado civil era el de soltero, sin sociedad Patrimonial y/o marital de Hecho vigente.

**Además, en el evento de ser laxos y haber operado la sociedad de hecho, pretendida para esa época y la cual no podía ser de conocimiento del antecesor propietario a mi representado, la transferencia se realizó como una actividad de las normales de la convivencia, y desde luego, el monto percibido por dicha transferencia debió ser departido por la pareja, ya que fue hasta el día (25) de Enero de (2.017), cuando en la Audiencia que aparece registrada en el ACTA 010, se consignó la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO, entre el (20) de Mayo de (1.995) y hasta el (17) de Diciembre del año (2.014), y por ende se aceptó la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, ordenándose como consecuencia la correspondiente liquidación de la misma. De lo anterior se puede inferir, que carece de razón legal, la formulación de la acción y la ausencia de interés para formular lo pretendido como principal y lo subsidiario reclamado.**

**De aceptarse lo aquí pretendido en la demanda, se estaría cohonestando el que toda las actividades que se hubieran celebrado con antelación al (25) de Enero de (2.017), pudieran tildarse de SIMULADAS, es decir que toda negociación o**

82

*transferencia efectuada en el interregno de la **UNIÓN MARITAL**, estaría viciada al entender de la actora.*

*Como corolario de lo antes expuesto, **NO puede aparecer cobijada ni le es aplicable las pretensiones formuladas por la accionante, como principal y las subsidiarias de RESOLUCIÓN DEL CONTRATO**, aduciendo el no pago, ni existir en dichas ventas la **LESIÓN ENORME**, que se le endilga a la negociación consignada en la Escritura Pública No.- 332 del (13) de Junio de (2.014), de la Notaría única de San Martín–Meta.*

*Para desvirtuar lo pretendido, permítaseme, hacer pronunciamiento frente a los hechos de la demanda, por con siguiente frente a los*

**HECHOS:**

**AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO**, en el proceso adelantado ante el Juzgado Cuarto de Familia, donde se invocó la **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, no hubo Sentencia. Pues, allí, el día veinticinco (25) de Enero de (2.017), tal como aparece consignado en el ACTA 010, **HUBO UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES.**

**En dicho acuerdo, se aceptó la existencia de UNION MARITAL DE HECHO, desde el (20) de Mayo de (1.995), hasta el día (17) de Diciembre de (2.014).**

*Que como consecuencia de dicha aceptación, se conformó entre **MARIA MARTINA PEÑA AVILA C.C. No.- 40'378.663** y **ALIRIO MARDOQUEO LÓPEZ MORALES C.C. No.-70'826.477** una "**SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**", teniendo como límites temporales las fechas en que se conformó la "**UNIÓN MARITAL DE HECHO**" y, que como al existir acuerdo entre las partes, el Juzgado lo avaló disponiendo la declaratoria de la **UNIÓN MARITAL** y la existencia de **SOSIEDAD PATRIMONIAL**, la cual declaró disuelta y en estado de liquidación, de donde se infiere que no hubo Sentencia sino un acuerdo entre las partes. Acuerdo que por demás **NO DEBE** vulnerar legítimos derechos de terceros, adquiridos de Buena Fe, como es el caso de mi patrocinado.*

**AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO**, pues así quedo consignado en el Acta No.-010 de la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, efectuada el día (25) de Enero del año (2.017), reiterando que se dio como efecto de un **ACUERDO ENTRE LOS CONTENDIENTES Y NO DEL**

PRONUNCIAMIENTO DE UNA SENTENCIA CON LOS RIGORISMOS LEGALES.

**AL HECHO TERCERO: ES CIERTO.-**

**AL HECHO CUARTO: ES CIERTO,** que el Señor **ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES**, mediante escritura pública, No.- 884 del (14) de Mayo de (2.009) otorgada en la Notaria única de Granada Meta, **ADQUIRIÓ** el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **236-56289**, que es el objeto de la acción, pero adviértase que esta adquisición, aparece a título personal, con estado civil de Soltero del adquirente, debido a que para dicha fecha, no se había efectuado la declaratoria de existencia de UNION MARITAL y declaratoria de SOCIEDAD PATRIMONIAL por compra que efectuó al Señor **MIGUEL ANGEL PADILLA PEDROZA**, en la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (**\$24'000.000,00**) MONEDA CORRIENTE, Este monto es el referente de los valores comerciales de los bienes en la región, quien fue propietario por un lapso de cinco (5) años y la transfirió en (**\$81'000.000,00,**) al Señor **OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZON**, y para dicha fecha, aún no se había efectuado la declaratoria de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, y por ello, vendió a TÍTULO PERSONAL CON ESTADO CIVIL DE SOLTERO, teniéndola en condiciones que incursionaban en serios conatos de abandono e improductividad. Si nos atenemos a los exclusivos argumentos esgrimidos por la Actora, entonces la propia Compra que efectuó el Señor **ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES**, mediante escritura pública, No.- 884 del (14) de Mayo de (2.009) otorgada en la Notaria única de Granada Meta, también estaría viciada de SIMULACION, RESOLUCION Y RESCISION.

**FRENTE A LOS HECHOS ESPECÍFICOS PARA LA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

**AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO,** el actual y legítimo propietario que represento, Señor **HERMIDES OSPINA RAMIREZ**, es y ha sido también el legítimo Poseedor, del inmueble objeto de Litis, desplegando en el predio desde su adquisición, todos los atributos del Derecho de Propiedad, como lo son el uso, goce y disposición; en consecuencia mi prohijado ha ejercido mejoras, cuidados, mantenimientos, se ha encargado de los contratos de desmatonas y cercos, así como la administración de los ganados, pagos y en fin, irrefutables actos de señor y dueño sobre el predio, desconociendo de hecho y/o derecho dueño distinto a El mismo.

**AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO lo aseverado.**- Es un hecho notorio y público que mi procurado, es el único, actual propietario y poseedor del predio, que pretenden ilegítima e infundadamente discutirme; por tales motivos se ha comportado y comporta como tal, lo cual será irrefutablemente demostrado en la oportunidad probatoria.

**AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO** que el socio de hecho, hubiera estado en el predio como poseedor.- El señor **ALIRIO MARDOQUEO LÓPEZ MORALES**, jamás ha actuado como **poseedor, usufructuario, ni aun como mero, tenedor sobre el predio, a partir del día (14) de Junio de (2.014).**

**AL HECHO OCTAVO: ES FALSO,** ya que el señor **ALIRIO MARDOQUEO LÓPEZ MORALES, PAGO LOS IMPUESTOS**, del predio objeto de la acción, pero hasta cuando fue su propietario, para la adquisición del PAZ Y SALVO, para la correspondiente transferencia.-

A partir del AÑO (2.014), es falso que los impuestos los haya cancelado el Señor **ALIRIO MARDOQUEO LÓPEZ MORALES** y debe probarse tal afirmación.-

**AL HECHO NOVENO: ES CIERTO PARCIALMENTE,** pues la convivencia que había perdurado a partir de (1.995) entre el Señor **ALIRIO MARDOQUEO LÓPEZ MORALES** y la demandante **MARIA MARTINA PEÑA AVILA**, según versiones del tradente antecesor y de mi representado, al igual que de los conocidos en común de la zona, se tornó difícil, lo que conllevó a la ruptura de dicha relación. No es cierto que los demandados hubieran fingido una venta, por cuanto la demandante era conocedora del Estado financiero en que se encontraban y los medios de subsistencia con que quedó el citado ex compañero permanente, debe probar lo afirmado la parte demandante.

**AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO,** así aparece acreditado documentariamente.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO** que el Señor **ALIRIO MARDOQUEO LÓPEZ MORALES**, no hubiera efectuado la entrega del inmueble. Pues ésta se pactó en el cuerpo de la Escritura Pública y se surtió de Buena Fe, porque así se ha comprobado del

diálogo y la información suministrada por el señor **OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZÓN**, quien ha manifestado la forma como contrató con el Señor **ALIRIO MARDOQUEO LÓPEZ MORALES**, lo que le narró y transmitió, al nuevo adquirente mi mandante **HERMIDES OSPINA RAMIREZ**. Bastaría que la demandante acredite lo de haber tenido ganados de su propiedad y las fechas de las ventas, pero dicha afirmación se ha quedado huérfana de prueba. No es cierto que la demandante, no tuviera conocimiento de la venta del bien objeto de la demanda, lo que sucedió fue que al deteriorarse la comunicación, ya no hubo las explicaciones de los negocios a que estaba acostumbrada la demandante. Prueba más que evidente, es por qué no se relacionó este bien inmueble en los inventarios de la demanda de Disolución y Liquidación de la Sociedad patrimonial de Hecho. La única respuesta válida, es que la Actora en principio reconocía que había sido una venta legítima y por ello se abstuvo de declarar o tan siquiera mencionar el predio, como Activo si quiera recuperable de la Sociedad Patrimonial de Hecho.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO**, pues incluso con la pericia rendida por la Actora, nos ilustra del estado del bien inmueble, y su baja rentabilidad, así como la distancia y la ausencia aceptable de vivienda, y la existencia de un presunto corral totalmente deteriorado, al que se le dio un avalúo exagerado para el año (2.014), además de informar con la prueba que arrió la parte demandante, las distancias y el estado de las vías, así como los medios requeridos para llegar al mismo. Luego, me basta referirme a la prueba allegada por la propia parte demandante, para desvirtuar lo afirmado en el hecho como tal.

**AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO**. - A lo referido en el hecho, ya me he pronunciado antes, por cuanto, la afirmación del Señor **ALIRIO MARDOQUEO LÓPEZ MORALES**, es verídica, debido a que si bien convivía con la demandante **MARIA MARTINA PEÑA AVILA**, **NO EXISTÍA LA DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, hasta el día (25) de Enero de (2.017) y la venta, se efectuó el día (13) de Junio de (2.014), de donde puede inferirse que es **FALSA LA AFIRMACIÓN** de que el citado al suscribir la escritura hubiera engañado al **Notario al hacer dicha aseveración**.

**AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO**. - Considero que tanto la demandante como su apoderado son conocedores de la costumbre

existente en el país y máxime en la región, cuando se efectúa una compraventa y en la Escritura, se plasma, no el precio de la negociación, sino se indica un precio diferente y aproximado al avalúo catastral, cancelando en excedente en la forma que se haya acordado y en consecuencia el hecho de que en la Escritura hubiera figurado que la venta se realizó por (\$81'000.000,00) ese no es el monto que se puede tomar como base para que se pregone una supuesta **SIMULACION**, o se pregone que se invoca una **ACCION RESOLUTORIA POR EL NO PAGO DEL PRECIO** y menos que se aduzca una presunta **LESION ENORME**, que desde luego no podrán ser acreditadas según lo informado por quien asisto. Son afirmaciones carentes de prueba legal, pues si nos atenemos a los exclusivos argumentos esgrimidos por la Actora, entonces la propia Compra que efectuó el Señor **ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES**, mediante escritura pública, No.- 884 del (14) de Mayo de (2.009) otorgada en la Notaria Única de Granada Meta, también estaría viciada de **SIMULACION, RESOLUCION Y RESCISION**.

**AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO.** Se pretende por la Actora afirmar, que el señor **OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZON**, nunca visito el predio adquirido mediante la escritura 332 del (13) de Junio de (2.014) protocolizada en la Notaria Única de San Martín, y que los vecinos y colindantes del inmueble nunca lo conocieron como dueño. Aunque no fue así, en el peor de los escenarios, ese hecho por si solo, no desvirtúa que el citado fuera el propietario del inmueble, y menos cuando contaba con una persona conocedora de la región y de sus vecinos, para que administrara y a quien le permitía tener ganados de su propiedad, bajo el sistema de pago de arrendamiento y lo facultaba para que le arrendara pastajes a otras personas o recibiera ganados a utilidades y le pagaran los pastajes. Al afirmar, que quien prosiguió detentando la posesión fue **ALIRIO MARDOQUEO LÓPEZ MORALES**, está faltando a la verdad, bien sea por desconocimiento o basándose en especulaciones que bien no le constan o peor aún si lo realizara con reprochables intenciones, de las cuales me resisto pensar y se le otorga el beneficio de la duda.

**AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO.** El citado propietario, ejerció un derecho propio, como lo ejercería cualquier propietario, atendiendo a sus condiciones personales y factores del entorno, concomitantes para su momento, cual es la opción de disponer libremente de su propiedad privada, pudiendo vender uno o varios de

*sus bienes, al postor que se adecue con su precio y forma de pago, sin que sea razonable que se trate de adecuar una venta, para aseverar la ocurrencia de unas actuaciones imaginarias.*

**AL HECHO DECIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO.** *Considero que tanto la demandante como su apoderado son conocedores de la notoria costumbre existente en la región, por no decir del país, cuando se efectúa una compraventa y en la Escritura, se plasma, no el precio de la negociación, sino se indica un precio diferente y aproximado al avalúo catastral, cancelando en excedente la forma que se haya acordado y en consecuencia el hecho de que en la Escritura hubiera figurado que la venta se realizó por (\$90'000.000,00) ese no es el monto que se puede tomar como base para que se pregone una supuesta SIMULACION, o se AFIRME, la ocurrencia de una de las causales para se configure la existencia de una ACCION RESOLUTORIA POR EL NO PAGO DEL PRECIO y menos que se aduzca una presunta LESION ENORME, que desde luego no podrán ser acreditadas según lo informado por quien asisto. Son afirmaciones carentes de prueba legal.*

**AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO ES CIERTO,** *porque me afirma, quien aquí represento que el señor OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZÓN, le hizo entrega real, efectiva e integra del derecho de propiedad y posesión sin restricción y/o condicionamiento alguno. Derechos de Propiedad y/o Posesión que mi Representado Señor HERMIDES OSPINA RAMIREZ ejerció, ha venido ejerciendo y en la actualidad ejerce sobre el mentado predio.*

**AL HECHO DECIMO NOVENO.- NO ES CIERTO.** *Por todas las suficientes razones y argumentos antecedentes.*

### **FRENTE A LOS ESPECIFICOS PARA LAS PRETENSIONES SEGUNDA Y TERCERA SUBSIDIARIA**

**AL HECHO VIGÉSIMO: ES CIERTO.** *Si la parte demandante, no tiene dichas pruebas, entonces con el debido respeto, cómo se atreve el señor apoderado de la demandante a formular las pretensiones que pueden rayar en temerarias y que se han plasmado en una demanda como la que se debate en la actualidad. Ello conduce plenamente a desvirtuar todo lo afirmado y a ratificarme en que la acción está huérfana de*

prueba y por ende la decisión del Despacho debe ser adversa a lo pretendido en el libelo.

**AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO.** Lo indicado no es un hecho, es una simple aseveración subjetiva y unilateral del demandante, carente de prueba.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO,** son aseveraciones que pueden incursionar en las especulaciones tendenciosas y que técnicamente no pueden denominarse como hechos, y por demás deben acreditarse fehacientemente, bajo responsabilidad y carga probatoria de la accionante.

**AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTO.** Es una afirmación que respetuosamente estimo acomodada y carente de prueba.

**AL HECHO VIGESIMO CUARTO: NO ES CIERTO.** Es una afirmación que debe ser acreditada. Por cuanto se está partiendo de un avalúo efectuado por un auxiliar, que respetuosamente estimo no ha valorado objetivamente dicho predio, sin haberlo conocido en la época de la transacción (13) de Junio de (2.014), además la valoración efectuada y tomada como base para la proporcionalización a la que se alude, no tiene sustento probatorio legal, ni indica que esa cifra referida en el mismo, fuera el valor real del inmueble con matrícula inmobiliaria 236-56289. Para ahondar en razones, este aspecto no tiene trascendencia, por cuanto el período para formular la última pretensión subsidiaria le prescribió por extinción del derecho a la demandante.

**AL HECHO VIGESIMO QUINTO: NO ES CIERTO.** Me remito a lo que se respondió al hecho anterior. Sin que este tenga trascendencia, por cuanto el período para formular la última pretensión subsidiaria le prescribió por extinción del derecho a la demandante.

Para dar aplicación real a lo que indica la Honorable Corte Suprema de Justicia respecto a las **EXCEPCIONES ME PERMITO FORMULAR LAS SIGUIENTES:**

200

89

# 1.- INEXISTENCIA DE LA SIMULACION DEMANDADA:

Como quiera que la figura que invoca el apoderado de la demandante MARIA MARTINA PEÑA AVILA, tiene su génesis en el desarrollo Jurisprudencial, permítaseme traer a colación las siguientes definiciones y posiciones frente a la misma:

De conformidad con lo definido por la Real Academia de la Lengua Española, "**SIMULAR**" es hacer aparecer lo que no es, valga decir, presentar o mostrar una cosa como real, cierta o verdadera, siendo que esa cosa no existe, produciéndose una especie de ilusión, traducida en engaño frente a terceros.-

Desde el punto de vista jurídico la "**SIMULACION**" debe plantearse dentro de la órbita de la voluntad y sus declaraciones, es decir, en la relación existente entre el querer y lo declarado, porque la simulación en los negocios jurídicos se presenta como un divorcio entre lo querido y lo manifestado, entre el negocio sugerido y los efectos derivados.-

En consecuencia, hay "**SIMULACION**" cuando de manera consciente se efectúa una declaración inexacta o se hace una convención aparente pero los efectos de esta son modificados o suprimidos por otro acuerdo, convenio realizado contemporáneamente a la primera declaración, el cual se dirige a permanecer en secreto por las partes intervinientes.

Es decir, que la "**SIMULACION**" procura la celebración de un acto o contrato rodeado o alterado por un acuerdo privado entre los mismos contratantes, a fin de suprimirse sus efectos porque la "**SIMULACION**" es el negocio ficticio realizado con la aquiescencia del otro contratante, claro está, se priva de los efectos que le son propios a la declaración de voluntad. En efecto, si no existe negocio jurídico y se aparenta su existencia, se propende porque la situación patrimonial a que el negocio jurídico se refiere no se altere, o sea que permanezca tal cual se encontraba antes de la celebración del mismo, lo que se conoce con el nombre de simulación absoluta. Si se disfraza o enmascara bajo la forma y contenido propios de un acuerdo comercial divergente, entonces se materializa la apellidada simulación relativa, ora en cuanto a la naturaleza del negocio, ora respecto del contenido, de sus efectos, de los sujetos, o de la causa de éste.

En uno y otro supuesto, la declaración de voluntad es única, sin que pueda aceptarse que se trata de dos negocios jurídicos, uno público u ostensible y el otro secreto, pues si así fuera, "se tendría que aceptar una dualidad de consentimiento de vender y de donar simultáneamente, verbigracia que necesariamente implicaría su mutua destrucción y por ende la inexistencia de ambos actos, pues el recíproco consentimiento de las partes para uno de ellos quedaría eliminado por el acuerdo de las mismas para el acto distinto. Esto, en caso de que ese pretendido doble consentimiento fuere simultáneo, como forzosamente no podría dejar

202

de serlo para quienes quieren ver en la "**simulación**" una duplicidad de acuerdos de voluntades. Y tampoco sería aceptable sostener que, para defender la tesis de la duplicidad de actos o de contratos, el consentimiento para uno de ellos -para cuál se preguntaría- se conjuga en primer término, y luego, como sucedáneo, lo reemplaza uno nuevo y distinto consenso para el otro acto o contrato. Se tratará en esta hipótesis, de un fenómeno de sustitución o sucesión de voluntades y actos jurídicos asimilables a fenómenos de novación o de mutuo disenso de suyo ajenos al simulatorio".

Debe recordarse, en lo pertinente al caso, que la actividad probatoria a cargo del tercero que demanda la simulación de una negociación, está signada por el principio de la libertad probatoria que ayer y hoy campea en el ámbito procesal; de este modo, a la demandante le estaba permitido acreditar los hechos invocados como determinantes de la simulación por cualquier medio probatorio autorizado por la ley, pero con la finalidad de demostrar la forma y sigilo que rodea la celebración de los actos jurídicos "simulados".

Lo que sí, no es de recibo, es el solicitarle al Despacho, que se acuda o que disponga el recaudo de unas pruebas restringidas, como las que pretende se soliciten por el Despacho a la **DIAN**, **cuando estas tienen privacidad, por lo que me opongo a la consideración o decreto de las invocadas, por cuanto en la forma como han sido solicitadas, engañaría al Despacho y lo haría incurrir en acciones penales a las cuales no se le puede conducir a los administradores de Justicia, por cuanto se estaría violando lo establecido en el Art. (78) del Código General del Proceso, al inducir al Despacho a solicitar la incorporación de una prueba prohibida legalmente.**

En el caso concreto, de manera alguna, ha existido "**SIMULACION**", en la venta o transferencias de la propiedad del inmueble denominado "**LOTE DOS**" ubicado en la Vereda Brisas del Guejar, del Municipio de Puerto Lleras Meta, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria **236-56289** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín-Meta, y que su identidad catastral es **00-04-0003-0129-000** y **el que fue transferido por el Señor ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES** identificado con la C.C. No.-70'826.477 de Granada-Antioquia, a favor del Señor **OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZÓN** identificado con C.C. No.-7'819.086 de Puerto Lleras-Meta, por medio de la escritura No.-332 del (13) de Junio de (2.014) de la Notaría Única de San Martín Meta, pues dicha negociación se adelantó entre personas capaces, conocedoras de la región y de los precios de los inmuebles en la zona, del valor a invertir en un inmueble caído por el estado de

abandono a que estuvo sometido por la situación social y de orden público de la zona aledaña al predio y que posteriormente, el comprador de aquel entonces, le transfirió su propiedad, a quien aquí represento **Señor HERMIDES OSPINA RAMIREZ**, identificado con la C.C. No.-5'991.783 de Rovira Tolima, **quien es un Tercero adquirente de Buena Fe**, a quien no le debe afectar las disputas de la pareja declarada en UNION MARITAL DE HECHO, y, que por ello se constituyó una **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ILIQUIDA**, por lo que a veces de lo que me indica quien represento, la demanda puede vislumbrar temeridad, ya que la demandante ha sido conocedora del estado de abandono del inmueble cuando su ex compañero lo transfirió, de donde se infiere la **CARENCIA DE RAZÓN PARA INVOCAR QUE FUE UNA VENTA SIMULADA**, y ser falsa la afirmación de no haber recibido el monto que se consignó en el Instrumento Público, y quien lo adquirió pretendió adecuar el inmueble sin resultados y ante la carencia de recursos suficientes para la adecuación, y conocer el monto aproximado para recuperar su producción, prefirió transferirlo a quien hoy represento Señor **HERMIDES OSPINA RAMIREZ**, identificado con la C.C. No.-5'991.783 de Rovira Tolima, **por medio de la Escritura No.-2.383 otorgada el (13) de Octubre de (2.016) en la Notaría Única de Granada Meta**, quien itero adquirió el inmueble de Buena Fe, carente de Culpa, siendo conocedor del estado de irrentabilidad en que se encontraba el predio, al cual le ha hecho inversiones en procura de adecuarlo a la productividad EN EL PASTOREO DE SEMOVIENTES y en otras alternativas y posibilidades de productividad, resultando mi prohijado su actual poseedor y propietario, quien pago el acto de transferencia de la propiedad del inmueble denominado "LOTE DOS" a quien aparecía como titular. En consecuencia, la aquí la demandante, no tiene vocación para demandar la acción que esgrime en la demanda.

**2.- AUSENCIA DE DERECHO PARA INVOCAR LA RESOLUCIÓN POR FALTA DE PAGO:**

La demandante, no puede por intermedio de su apoderado hacer aseveraciones que pueden configurar conductas tendenciosas, so-pena de estar violando lo regulado en el artículo (78) del Código General del Proceso, puesto que:

En las demandas, lo más importante, es individualizar diferentes elementos que a su vez y obedeciendo a finalidades de notable

qv

204

importancia, son los que permiten identificar la litis objeto de dicho proceso, habida cuenta que según como se presenten tales elementos en la realidad práctica, cada proceso tendrá su propia singularidad, la controversia tendrá que ser ventilada entre determinadas partes con referencia a cierta "cosa" - bien de la vida o conducta ajena - y de acuerdo a un fundamento específico, lineamientos estos que desde luego, en guarda de principios rectores de indiscutible arraigo constitucional como son los llamados **"dispositivo y de controversia"**, **Sujetos, objeto y causa** son, pues, los elementos de toda pretensión por cuyo conducto se obtiene la individualización del contenido litigioso de cada proceso civil en particular, y por la forma como aparezca redactada la demanda, se le da facultad del juez del conocimiento, que queda reducida a la apreciación en hecho y en derecho del título específico de la demanda tal como la formuló el actor, y de sus efectos con relación al demandado, por ser la causa petendi uno de los límites que se establecen en la litis contestación.

Dicho en otras palabras, para identificar una pretensión con la exactitud necesaria, no basta atender a lo que se pide sino que respecto a ese **"petitum"** que constituye objeto inmediato de la pretensión, el ordenamiento positivo exige que se le ponga en relación con la causa de pedir invocada, los dos factores, componentes inseparables de la **"causa petendi"**, que determinan la razón de ser o el **"título"** de la pretensión, título en cuya configuración concurren unas razones de hecho y otras de derecho, entendiendo que **las primeras** vienen dadas por el relato histórico de todas las circunstancias fácticas de las que se pretende deducir aquello que se pide de la jurisdicción, mientras que **las segundas** son afirmaciones concretas de carácter jurídico que referidas a esos antecedentes de hecho, le permiten al demandante autoatribuirse el derecho subjetivo en que apoya su solicitud de tutela a las autoridades judiciales, afirmaciones estas que, desde luego, no hay lugar a confundir en modo alguno con los motivos abstractos de orden legal que se aduzcan para sustentar la demanda incoada, o para desvirtuarla.

En efecto, al llevar a cabo la tarea, de suyo exigente en grado sumo, de identificar el objeto del proceso en un supuesto dado, y por ello, obligado es no perder de vista que en lo atinente a la trascendencia jurídica que de dicho objeto pueda predicarse, a su turno juegan papel dos ingredientes cuyo alcance, en el plano que aquí importa destacar, ninguna semejanza tiene:

**En primer lugar**, ha de tomarse muy en cuenta la significación jurídica particularizada de la situación de hecho descrita en la demanda, entendida como el agregado de consecuencias relevantes que el ordenamiento liga a dicha situación y hace posible que la tutela solicitada

del poder jurisdiccional del Estado **sea esa y no otra distinta**; y en **segundo lugar**, la mención de las reglas de derecho objetivo que en opinión del demandante son aplicables **y por ende justifican su pretensión**, factor este último ajeno a la delimitación de la "**causa petendi**" y por ello no vinculante en la sentencia que va a proferirse, lo que no acontece con el primero puesto que si bien es cierto que a los jueces le ha sido reservada la misión de efectuar la correcta calificación jurídica de los hechos litigados que resulten probados, labor en la que satisfechas ciertas condiciones, no los atan por principio las equivocaciones en que haya podido caer la parte interesada al citar normas destinadas apenas a ilustrar la cuestión planteada.

Aquí, hay que entender que la demanda es la pieza esencial en el común de los procesos de naturaleza civil y las declaraciones categóricas en ella contenidas impone la pauta de forzosa observancia al momento de fallar y de estas circunstancias depende muchas veces el resultado favorable o adverso de la demanda, ya que la sentencia con que termina el juicio no puede considerarse legalmente como verdadera decisión de la controversia sino en cuanto recaiga determinada y exclusivamente sobre la acción intentada.

Tanto en lo que concierne a los sujetos a quienes vincula la relación jurídico-procesal, como en lo que hace referencia a los elementos objetivos en torno a los cuales girará la controversia; tribunales y jueces, en consecuencia, deben ajustar sus fallos a los hechos alegados por las partes en los actos de postulación (**demanda y contestación**) que por lo general constituyen piezas principales en el proceso civil, e igualmente es imperativo que hagan lo propio respecto de las pretensiones hechas valer ante dichos órganos, de suerte que así como a estos últimos no les es permitido modificar de oficio aquellos hechos, tampoco les es lícito alterar los términos fundamentales que en sustancia identifican la controversia, decidiendo acerca de súplicas no formuladas o sobre extremos extraños al debate planteado y que por ende los litigantes no sometieron a la jurisdicción, directrices conceptuales éstas con base en las cuales hay lugar a concluir, que se ha traído a debate una pretensión de RESOLUCION DEL CONTRATO contenido en las Escrituras Públicas de transferencia del título de dominio, legales, adelantadas por personas capaces, ante autoridad legal, **PARA CAPRICIOSAMENTE ADUCIR AUSENCIA DE PAGO**, cuando quienes la invocan no estuvieron en el momento de la suscripción del acto y por ende no están en condiciones de hacer tal ASEVERACIÓN, lo que de suyo es temeraria y mal intencionada. No basta afirmar, se debe acreditar lo afirmado.

### **3.- IMPOSIBILIDAD DE RECLAMAR RESCISION DE LA VENTA POR LESION ENORME**

Básteme, afirmar que se aduce la existencia de una supuesta **"LESION ENORME"**, con fundamento en que uno de los integrantes de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, Señora **MARIA MARTINA PEÑA AVILA** acciona primigeniamente contra su excompañero permanente, **ALIRIO MARDOQUEO LÓPEZ MORALES**, para provocar la Declaratoria Judicial de dicha Sociedad de Hecho, a la que le correspondió el trámite en el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, bajo el Radicado **2.015-00554**, CUYO PROCEDIMIENTO concluyó primeramente con la decisión consignada de común acuerdo entre los contendientes, y plasmada el día veinticinco (25) de Enero de (2.017), luego de haberse surtido todo su trámite, por cuanto, fueron las partes, en la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** (Arts:372 y 373)del Código General del Proceso) tal como aparece consignado en el Acta No.- 010, cuando los contendientes, acordaron que entre ellos existió **"UNION MARITAL DE HECHO"**, iniciada el día (20) de Mayo de (1.995) y que perduró hasta el día (17)de Diciembre de (2.014).

Pero, sin razón, y por retaliación de haber objetado los valores dados a los inmuebles del **ACTIVO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, se adicionó en el inventario el bien **"LOTE DOS"** ubicado en la Vereda Brisas del Guejar, del Municipio de Puerto Lleras Meta, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria **236-56289** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín-Meta, con identidad catastral **00-04-0003-0129-000** y que fue transferido por el Señor **ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES** identificado con la C.C. No.- 70'826.477 de Granada-Antioquia, a favor del señor **OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZÓN** identificado con C.C. No.-7'819.086 de Puerto Lleras-Meta, por medio de la escritura No.-332 del (13) de Junio de (2.014) de la Notaría Única de San Martín Meta, pues dicha negociación se adelantó entre personas capaces, conocedoras de la región y de los precios de los inmuebles en la zona, del valor a invertir en un inmueble caído por el estado de abandono a que estuvo sometido por la situación social y de orden público de la zona aledaña al predio y que posteriormente, el comprador de aquel entonces, le transfirió legalmente su propiedad, a quien aquí represento **Señor HERMIDES OSPINA RAMIREZ**, identificado con la C.C. No.-5'991.783 de Rovira Tolima, por medio de la Escritura No.- 2.383 del (13) de Octubre de (2.016) suscrita en la Notaría Única del Circulo de Granada Meta, quien

207

es un Tercero adquirente de Buena Fe exento de culpa, a quien no le debe afectar las disputas de la pareja declarada en UNION MARITAL DE HECHO, y, que por ello se constituyó una **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ILIQUIDA**, por lo que a voces de lo que me indica quien represento, la demanda puede acusar temeridad, ya que la demandante debió ser conocedora del estado de abandono del inmueble cuando su ex compañero lo transfirió, y en consecuencia, sabedora del precio comercial del bien, para ese momento, sin que sea de recibo el que un perito que no conoció el predio en aquel entonces, ahora aparezca afirmando que ese bien para la fecha en que se realizó la transferencia de la propiedad, tenía el valor comercial que refiere en la pericia que se aporta con la demanda, muy a pesar de que aun cuando han transcurrido más de cinco (5) años, los potreros continúan en rastrojos y que la casa está en deterioro total y que el corral para el beneficiadero y cuidado de los semovientes que en el fundo pastan, está en mal estado, se aduzca que el precio recibido en aquel entonces, por el compañero permanente de la demandante, no era el real, sin perjuicio que a la fecha, aún no ha sido notificado de la demanda la totalidad de la Pasiva, es decir que a voces de lo establecido en el **Arts.: 1.946 y 1.947 del Código Civil**, dicha acción carece de sentido y razón jurídica, ya que del (13) de Junio de (2.014), a la fecha, ya **han transcurrido casi cinco (5) años**, es decir que dicha acción se encuentra prescrita para el primer vendedor y por ende, por sustracción de materia y de manera consecencial accesoria, no le es aplicable a quien asisto el Señor **HERMIDES OSPINA RAMIREZ**, QUIEN A TODAS LUCES HA SIDO UN TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE, EXENTO DE CULPA POR DEMÁS.

De otra parte, en la demanda, se debe destacar el hecho que el día de **la negociación** consignada en la Escritura Pública No.-332 del (13) de Junio de (2.014), de la Notaría Única de San Martín-Meta, **el citado demandado hubiera hecho la aseveración de ser soltero y no tener unión marital de hecho**, cuando ello es real, puesto que la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, apenas fue aceptada ante el señor Juez, **el día (25) de Enero de (2.017)** y como consecuencia, no se debe apreciar dicha aseveración con el ardid que respetuosamente interpreto, se ha pretendido endilgarse en la Demanda, con relación a lo afirmado en esa oportunidad por el Ex compañero permanente de la demandante, ya que su afirmación para ese entonces, fue real y no podía afirmar la existencia de dicha UNION MARITAL, hasta luego de su aceptación ante la autoridad judicial.

9/6

208

Lo que de suyo me priva de hacer mayores disquisiciones y elucubraciones innecesarias al respecto.

#### **4.- TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE.**

Quisiera no hacer pronunciamiento alguno frente a éste tópico, pero conforme a las versiones suministradas por mi representado y lo que percibo y contraste con el traslado de la Demanda, me inducen a estimar temeraria la acción, y me conducen a referirme a lo allí planteado.

Tendríamos que catalogar el sentido con que actuó la demandante, cuando su ex compañero ejecutó la venta del inmueble al que se contrae la demanda, **pero no hace alusión a las ventas que ésta efectuó de los bienes que fueron adquiridos en formas conjunta y que aparecen con título de propiedad a nombre de la demandante, que fueron aportados al ACTIVO de la UNIÓN MARITAL, que nunca pretendió desvirtuar y que contrario a las oposiciones que debió realizar al descorrer el traslado, entró aceptando aquella.**

Tan no debió demandarse a los aquí accionados, invocando la pretensión principal de "**SIMULACION**" y las dos subsidiarias, de "**RESOLUCION DEL CONTRATO DE VENTA DE LAS TRASFERENCIAS DE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE**" y de haberse incurrido supuestamente en una "**LESIÓN ENORME**" la cual fundamenta en una pericia que se ha desvirtuado con la que se aporta, o que determinará el Despacho en su oportunidad legal, pues no se encuentra razón válida, para que aquí se debata una venta que se sucedió en forma legal, generando este trámite un desgaste a la Justicia y un abuso del poder, que el mismo apoderado de la Señora **MARIA MARTINA PEÑA AVILA**, cuando el día (24) de Marzo de (2.017), formula la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, por intermedio del abogado Dr. Gilberto Romero Ruiz, **NO RELACIONA ENTRE LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD**, el inmueble con matrícula inmobiliaria **236-56289** (ver folios 1 a 7 del cuaderno correspondiente, en el proceso No. 2015-0554 que cursa en el juzgado Cuarto del Circuito de Familia de Villavicencio).

De tal pedimento, se le dispuso imprimir el trámite correspondiente, corriendo traslado al demandado, **en auto del treinta (30) de Marzo de 2.017 (folio 23 del Cuaderno No. 3, en el proceso No. 2015-0554 que cursa en el juzgado Cuarto del Circuito de Familia de Villavicencio).**

97

## **5.- AUSENCIA DE BUENA FE DE LA DEMANDANTE.**

*La inclusión o la formulación de la demanda, surgió a partir del hecho de haberse objetado el avalúo que se le dio a los bienes, es decir se contempla o se colige como una aparente reacción de retaliación, por no haber aceptado lo que pretendió el abogado de la Actora.*

*Por sabido se tiene que los contratos han de ser ejecutados de buena fe y son, tal cual lo dispone el artículo (1.602) del Código Civil, una ley para las partes, esto es, que su voluntad las vincula entre sí, a tal grado que solo pueden liberarse de las obligaciones surgidas del contrato mediante **"la prestación de lo que se deben"**, es decir, por la solución o pago efectivo, según las voces del artículo (1.626) del Código ibídem.*

*Aquí, se debe tener muy en cuenta el **PRINCIPIO DE LA BUENA FE.**- El artículo 871 del Código de Comercio dispone que:*

*"Los contratos deberán celebrarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, **sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural**"*

*La precitada disposición Comercial, prácticamente se limita a reproducir lo establecido por el artículo **(1.603) del Código Civil**, si bien este último se refiere tanto al contrato como a las obligaciones que nacen de él. En cambio, el artículo primeramente citado, solo habla de los contratos y agrega a la equidad natural como criterio para determinar el alcance de lo pactado, pero aun así, los efectos de las dos disposiciones son sustancialmente iguales.*

*El legislador mercantil, consideró conveniente repetir el mismo postulado, consignado en la disposición precedentemente invocada, pero, como además el Código de Comercio se ocupó en forma sistemática de regular las actividades PRECONTRACTUALES, también consideró indispensable consagrar el postulado de la buena fe en esta etapa preparatoria y por ello en su artículo (863) expresa:*

***"Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen"**.*

*Concluyese entonces que **el postulado de la buena fe impera en todo el sendero del contrato: en su etapa preparatoria, en el momento de su formación, en su ejecución y también en su***

210

*interpretación, operando dicho principio en cada uno de esos estadios así:*

**a.-) En la etapa preparatoria y de formación del contrato.-** Los contratantes se deben lealtad en todas las etapas preliminares a la formación del negocio, no es otra cosa, como afirma Betti, que hablar claro, lo que impone hacer patente a la contraparte la situación real de las cosas, desengañándola de eventuales errores que sean reconocibles.- Se deben presentar con plena claridad los antecedentes del negocio, procurando informar sobre todas aquellas circunstancias que puedan interesar a la otra parte.- Ocultar circunstancias que puedan influir en la decisión del otro negociante, es una reticencia fraudulenta, que atenta contra ese deber de buena fe.

**b.-) En la etapa de ejecución del contrato.-** Podemos señalar, desde un enfoque unilateral, que la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones

**"impone al deudor hacer no solamente lo que ha prometido, sino todo lo necesario para hacer llegar a la contraparte el pleno resultado útil de la prestación debida".-**

Desde el punto de vista más amplio de la ejecución del contrato **la buena fe puede definirse como un criterio de conducta que se asienta sobre la fidelidad el vínculo contractual y sobre el empeño de cumplir la legítima expectativa de la contraparte, empeño en poner todas las fuerzas propias al servicio del interés de la contraparte en la medida requerida por el tipo de relación obligatoria de que se trata; empeño en satisfacer íntegramente el interés de la parte acreedora de la prestación. No se obraría con buena fe en la etapa de ejecución del contrato, cuando el acreedor, por ejemplo, busca hacer más gravosa la obligación del obligado; o cuando ejercita el derecho que le confiere el contrato la innecesariamente, simplemente con el objetivo de agravar la prestación del deudor.**

**Igualmente se ataca el postulado de la buena fe cuando el deudor se toma todo el plazo para cumplir su obligación, con el único fin de perjudicar a su acreedor.**

**c.-) En la interpretación.-** El postulado de la buena fe en este estudio funciona como un criterio hermenéutico. El contrato debe ser interpretado atendiendo siempre el postulado de la buena fe, buscando cual fue la verdadera intención de los contratantes y analizando la naturaleza y función que desempeña el negocio jurídico en el mundo económico.

El principio de la buena fe obliga a los contratantes a actuar con lealtad y con real intención de que, a través del cumplimiento de la prestación, se logren las finalidades económicas, jurídicas y sociales perseguidas con la celebración del acto.- El señalado principio, es, en consecuencia, una guía importante para la interpretación de los contratos a fin de determinar su espíritu y su finalidad.- Con el propósito de fijar el contenido del acto y de las obligaciones resultantes las partes y el juez, deben, entonces, **consultar la intención real, las normas propias de la naturaleza del acto y de sus obligaciones, las costumbres imperantes y los postulados de la equidad.**

Tanto la doctrina y Jurisprudencia extranjeras como la patria, han encontrado diversas y variadas aplicaciones del principio de la buena fe.-

Así, por ejemplo, se ha dicho que, en desarrollo de él, las partes deben colaborar lealmente para la cabal y **oportuna** ejecución del contrato, sin incurrir en prácticas dilatorias; **igualmente las partes deben colaborar en el aporte de pruebas en caso de litigio; así mismo, una parte debe obrar con diligencia y cuidado para no agravar la situación de la otra; el contratante que haya sufrido un perjuicio como consecuencia del incumplimiento del otro debe hacer todo lo que razonablemente esté a su alcance para limitar el daño.-**

En el caso presente, habrá que analizar el por qué, la parte Actora en principio no relaciono el bien inmueble hoy objeto de contienda, dentro de los Activos de la Sociedad Patrimonial de Hecho y como aparente represalia o retaliación a la OBJECCIÓN DE LOS PRECIOS de indistintos otros inmuebles en el precitado procesos Liquidatorio, (que no fue otra que darles a aquellos los valores comerciales, puesto que en su inventario, se tuvo en cuenta únicamente el avalúo catastral de cada uno de éstos, con miras a que el Despacho, los adjudicara a cada uno de los integrantes de la "**SOCIEDAD PATRIMONIAL**") **decidió promover esta infundada Acción, la que es de su respetable conocimiento.**

Habría que tenerse en cuenta, que en dicha relación, no se tuvo en cuenta que al ir a adjudicarse aquellos bienes, que durante la "**UNIÓN MARITAL DE HECHO**", siempre fueron adquiridos a nombre de **MARIA MARTINA PEÑA AVILA**, debió aplicarse lo establecido en el Art: (444) del Código General del Proceso incrementándose el avalúo catastral en el (50%) y como esto no se hizo, se procedió a expresar la objeción a lo inventariado. Es decir pretendiendo incluir un bien que a todas luces, la accionante

212

**era concedora que había salido desde el día (13) de Junio de (2.014), de los activos de la Sociedad.-**

*Como quiera que justamente el contrato es fuente de obligaciones.*

*Según el art: (1.502) del Código Civil, para la validez del contrato, éste debe recaer en:*

**1º.-** *Que verse sobre un objeto lícito; es decir, que exista al momento de la realización del negocio*

**2º.-** *Que sea comerciable y que aparezca determinado. Para que el objeto del contrato sea lícito, debe ser acorde con la Ley y reconocido por ella y*

**3.-** *Que tenga una causa lícita, entendido éste como el motivo que indujo a las partes a la celebración del acto o contrato, esto es, lo que ha determinado la celebración del contrato.*

*Por lo tanto es menester que exista un interés entre las partes para la realización del convenio, es decir que el acto no esté prohibido por la Ley, que no contraríe las buenas costumbres o que controvierta el orden público (Art: 1.524 del C.C.).*

*Empero sabido es que a voces del (Art: 1.602 del C.C.) el contrato es Ley para las partes en tanto que su celebración cumpla ciertos requisitos básicos de validez, por cuanto es coherente que en un régimen de contratación, en el que los pactos secretos son eficaces, de donde la voluntad privada de los contratantes para el caso sub judice aquí estuvo adecuadamente invocada, y no ha sido desvirtuada la forma y razón de lo pactado frente a la actividad y fines, pues, el respetado Abogado demandante, al formular las pretensiones principal y subsidiarias, no acreditó con vehemencia lo aducido, siendo de recibo las excepciones que en debida forma estoy planteando y por lo mismo, en forma respetuosa le solicito al Despacho desestimar lo pretendido eximiendo al Señor HERMIDES OSPINA RAMIREZ, de lo invocado en la demanda.-*

*Es decir, que si se hubiera dado cabal interpretación a las normas mercantiles y civiles que he invocado, no habría razón para la formulación de la acción, de la cual me encuentro descorriendo el traslado en nombre del Señor **HERMIDES OSPINA RAMIREZ**, quien no solo se encuentra perjudicado con la demanda, cuando éste, es un tercero, adquirente legal de un inmueble en el estado de abandono que fue transferido, quien no lo ha podido adecuar a plenitud para la explotación con el pastoreo de semovientes, por su estado de enrastrojado y de tener incluso deteriorada la casa de habitación que en*

el mismo existió, así como el estado de precariedad de los corrales y cercos; pero además, se le está perjudicando con la ausencia del pago de las acreencias a su favor por la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, tal como se ha relacionado y acreditado con la ejecución que se adelanta ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué bajo la radicación **2.016-00338** y además, **pretender desconocer una negociación legal, de Buena Fe, adelantada con un tercero, al pretender vincularlo a la demanda, para la cual se pretende se reivindique el "LOTE DOS" con matrícula inmobiliaria 236-56289, que es el objeto de lo pretendido.**

## **6.- ENRIQUECIMIENTO SI CAUSA**

También se consagró legalmente por primera vez la institución del enriquecimiento sin causa, que es una noción clara de stirpe civilista que tampoco se encuentra regulada en el código Civil, pero cuyos rasgos característicos fueron definidos de tiempo atrás por la Doctrina y la Jurisprudencia nacionales, precisamente en desarrollo también del **artículo 8° de la Ley 153 de 1.887**, el cual obliga a los jueces, a falta de normas específicas aplicables a un caso controvertido, acudir a los principios generales del derecho para adoptar una solución que ponga fin al conflicto.

El enriquecimiento sin causa, considerado por muchos tratadistas como fuente autónoma de obligaciones, descansa sobre su innegable postulado de equidad, según el cual **'nadie puede enriquecerse sin derecho en perjuicio de otro'**.-

En concordancia con este principio, en todos los casos en que la justicia sufra quebranto, en razón de que una persona (natural o jurídica) sin justa causa, obtenga provecho del esfuerzo de otra, es necesario restablecer el equilibrio reconociéndole al empobrecido el valor que ha salido de su patrimonio o ha dejado de entrar en él. La medida de ese restablecimiento ha sido siempre el valor de la utilidad y provecho que reciba el patrimonio de la persona en cuyo favor redunde el acto del afectado.

De lo precedente, podrá Usted inferir señor Juez, la ausencia de interés de la Señora **MARIA MARGARITA PEÑA AVILA**, para entrar a demandar al Señor **HERMIDES OSPINA RAMIREZ**, por cuanto **éste es un tercero adquirente de buena fe exento de culpa, quien realizó la compraventa del bien "LOTE DOS" ubicado en la Vereda Brisas del Guejar, del Municipio de Puerto Lleras Meta, el cual se**

214

identifica con la matrícula inmobiliaria **236-56289** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín-Meta, e identificado con número catastral **00-04-0003-0129-000** y que fue transferido legítimamente, por el Señor **ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES** identificado con la C.C. No.-70'826.477 de Granada-Antioquia, a favor del Señor **OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZÓN** identificado con C.C. No.-7'819.086 de Puerto Lleras-Meta, por medio de la escritura No.-332 del (13) de Junio de (2.014) de la Notaría Única de San Martín Meta, pues dicha negociación se adelantó entre personas capaces, conocedoras de la región y de los precios de los inmuebles en la zona, del valor a invertir en un inmueble caído o sin producción, por el estado de abandono a que estuvo sometido por la situación social y de orden público de la zona aledaña al predio y que posteriormente, el comprador de aquel entonces, le transfirió su propiedad, a quien aquí represento **Señor HERMIDES OSPINA RAMIREZ**, identificado con la C.C. No.-5'991.783 de Rovira Tolima, por medio de la Escritura No.-**2.383 del (13) de Octubre de (2.016)** suscrita en la Notaría Única del Circulo de Granada Meta, quien es un Tercero adquirente de buena fe, a quien reitero una vez más, no le debe afectar las disputas de la pareja declarada en UNION MARITAL DE HECHO, y, que por ello se constituyó una **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ILIQUIDA**, lo que a voces de lo que me indica quien represento, la demanda puede incursionar en la temeridad, por las razones y argumentos suficientemente expuestos, al unísono con el pleno conocimiento que debió tener la Accionada. También merece iterar y hacer énfasis que conforme a lo establecido en los **Arts. : 1.946 y 1.947 del Código Civil**, LA LESION ENORME carece de sentido y razón jurídica, para el presente caso, AL FORMULARSE CONTRA QUIEN ASISTO, ya que del (13) de Junio de (2.014), a la fecha, ya **han transcurrido casi cinco (5) años**, es decir que dicha acción se encuentra prescrita para el primer vendedor y por ende, no le es aplicable a quien asisto el Señor **HERMIDES OSPINA RAMIREZ**, QUIEN A TODAS LUCES HA SIDO UN TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE EXENTO DE CULPA. Es decir, que, de llegar a ordenarse la Restitución, se debe indemnizar previamente a quien asisto, reconociendo el valor que dice valer el bien en la demanda.

Aquí, es preciso advertir que la demandante, pretende que ingrese el bien vendido con tanta antelación a la declaratoria de la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO, lo que realmente generaría un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA LEGAL, para proceder a realizar una COMPENSACIÓN, por considerar que la venta fue ficticia cuando esta aparece plenamente demostrada como real y legal.

Con la formulación de la demanda, lo que está logrando la demandante es dilatar la DIVISIÓN O LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, con detrimento del capital de su socio de hecho, y

103

ocasionándole perjuicios a Terceros de Buen a Fe, como lo es a quien asisto, además de lucrarse con el usufructo flagrante de los bienes de propiedad de la Sociedad Patrimonial y que están bajo su libre y discrecional Administración y/o Posesión.

**PRUEBAS**

**A.- DOCUMENTALES:**

Le ruego al señor Juez, que se sirva tener como pruebas para desvirtuar lo pretendido en la demanda frente a mí asistido el Señor **HERMIDES OSPINA RAMIREZ**, QUIEN A TODAS LUCES HA SIDO UN TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE, las siguientes:

**1.- Las documentales incorporadas con la demanda, haciendo énfasis en que el Dictamen allegado para darle un supuesto precio al inmueble objeto de la acción, no puede ser tenido en cuenta, por cuanto estos avalúos, no tienen vigencia sino por un (1) año.**

**2.- Le ruego tenga en cuenta, la prueba documental que allego con la contestación de la demanda, que versa sobre los actos que ejerce mi mandante frente al inmueble objeto de la Acción.**

**3º.- Fotocopias de los autos a los que me he referido existentes en el Proceso de Unión Marital de Hecho, en los que se acredita que en la relación de bienes de la correspondiente demanda de solicitud de declaración de existencia de la UNION MARITAL DE HECHO y la declaratoria de existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL. No se relacionó como activo el inmueble que aquí se pretende**

**4º.- Le ruego tenga como pruebas los documentos allegados con el escrito de EXCEPCIONES PREVIAS.**

**B.-TESTIMONIALES:**

Le ruego se sirva disponer la recepción de os testimonios de:

**MAURICIO MOTA MEJIA, identificado con la C.C. No. : 6'014.701 de Santa Isabel, quien se puede ubicar en la Vereda Brisas del**

*Guejar, trabajador de confianza de la finca, el cual deberá ser convocado por mi conducto a por mí poderdante*

*ARNOLDO OSPINA RAMIREZ, identificado con la C.C. No.- 2'376.213 de Rovira, trabajador de confianza de la Finca.*

*LUIS ENRIQUE ZANABRIA, contratados para que con guadaña realicen la limpia de los potreros, arreglo de cercas y oficios varios, el cual deberá ser convocado por mi conducto a por mí poderdante.*

*ALEJANDRO VARGAS, contratados para que con guadaña realicen la limpia de los potreros, arreglo de cercas y oficios varios, el cual deberá ser convocado por mi conducto a por mí poderdante.*

*MARIO CARRIÓN quien se localiza en la Carrera 2 No.-8-36 Villa de La Paz, y ha sido arrendatario de Pastos para levante ganado.*

*CRISTIAN CAMILO CORREA, contratados para que con guadaña realicen la limpia de los potreros, arreglo de cercas y oficios varios, el cual deberá ser convocado por mi conducto a por mí poderdante.*

*ISMAEL GONGORA, contratados para que con guadaña realicen la limpia de los potreros, arreglo de cercas y oficios varios, el cual deberá ser convocado por mi conducto a por mí poderdante.*

*VICTOR VALDERRAMA, quien ha sido arrendatario de Pastos para levante ganado, el cual deberá ser convocado por mi conducto a por mí poderdante.*

*EDUARDO CHARRY MORALES, quien ha sido arrendatario del predio para siembra de Arroz, el cual deberá ser convocado por mi conducto a por mí poderdante.*

*Todos los anteriores testigos son residentes en el área rural, razón por la cual no se suministran direcciones.*

**C.- INTERROGATORIO DE PARTE:**

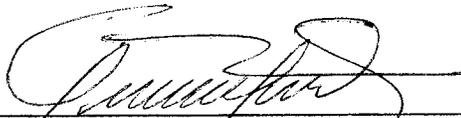
*Le ruego al señor Juez se sirva decretarla, con el fin de propender en desvirtuar lo prendido, se me permita interrogar verbalmente a la*

217

demandante **MARIA MARTINA PEÑA AVILA**, para que bajo la gravedad del juramento y luego de las advertencias de Ley, conteste el cuestionario que en su momento le formularé, con el fin de desvirtuar lo pretendido quien puede ser convocada en la dirección que suministró su apoderado en la demanda.

**Atentamente,**

**Del Señor Juez,**



---

**GERMAN DIAZ ORTIGOZA.**

**C.C. No.- 79.458.107 de Bogotá.**

**T.P. No.-255800 del C. S. Judicatura**

**legisintegrals@gmail.com**

106

JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVIGENCIO - META  
ENTRADAS AL DESPACHO  
15 FEB 2019 En la fecha pasan las presentes  
Diligencias al Despacho del señor Juez para lo de su cargo  
El Secretario: \_\_\_\_\_